



# IMPUESTO FAMILIAR COMO HERRAMIENTA PARA LOGRAR EQUIDAD

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE

Magíster en Tributación

PARTE I

ALUMNOS: NÉSTOR PABLO MONDRÍA FUENTES

PROFESOR GUÍA: JOSÉ YÁÑEZ HENRÍQUEZ

Santiago, Marzo 2021

“Este trabajo investigativo está dedicado a nuestras familias que han apoyado con  
paciencia y cariño este viaje”

## **AGRADECIMIENTOS**

A la totalidad del equipo académico de la Universidad de Chile que nos han apoyado en nuestro proceso formativo a lo largo de estos dos años de esfuerzo. En especial a nuestro Profesor Guía don José Yáñez Henríquez.

## TABLA DE CONTENIDO

<b><u>CAPÍTULO</u></b>	<b><u>PÁGINA</u></b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1 PLANTEAMIENTO .....	9
1.2 OBJETIVO GENERAL.....	11
1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	12
1.4 HIPÓTESIS .....	13
1.5 METODOLOGÍA.....	13
<b>2. ESTADO DEL ARTE.....</b>	<b>14</b>
2.1 AVANCES EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	14
2.1.1 <i>De la Tributación Familiar.....</i>	<i>14</i>
2.1.2 <i>Del Impuesto a la Renta.....</i>	<i>19</i>
2.1.3 <i>Del Impuesto Global Complementario y la Equidad .....</i>	<i>23</i>
2.2 AVANCES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL .....	25
2.2.1 <i>El caso de España.....</i>	<i>25</i>
2.2.2 <i>El caso de Francia .....</i>	<i>33</i>
2.2.3 <i>El caso de Estados Unidos.....</i>	<i>37</i>
2.2.4 <i>El caso de Inglaterra .....</i>	<i>38</i>
2.2.5 <i>El caso de Venezuela.....</i>	<i>39</i>
2.2.6 <i>El caso de Otros Países .....</i>	<i>42</i>
2.2.7 <i>El Impuesto Negativo.....</i>	<i>42</i>
<b>3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO.....</b>	<b>44</b>

3.1	MARCO NORMATIVO.....	44
3.1.1	Artículo 53 LIR.....	44
3.1.2	Circular 48 del 6 de diciembre 1994.....	44
3.1.3	Circular 41 del 19 de Julio 2007 .....	45
3.1.4	Rebaja de Intereses por Créditos con Garantía Hipotecaria (ART 55 BIS LIR).....	47
3.1.5	Rebaja de impuestos por Gastos en Educación (Art 55 ter LIR).....	49
3.1.6	Artículo 5° y 6° LIR.....	51
3.1.7	Artículo 20 de la Constitución de la República.....	51
3.1.8	Impuesto a la Renta.....	52
3.2	MARCO TEÓRICO .....	56
3.2.1	Familia .....	56
3.2.2	Equidad.....	69
3.2.3	Impuesto a la Renta.....	72
<b>4.</b>	<b>DESARROLLO Y RESULTADOS.....</b>	<b>74</b>
4.1	APLICACIÓN DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.....	74
4.1.1	IGC y Equidad Horizontal .....	76
4.1.2	IGC y Equidad Vertical.....	78
4.2	IMPUESTO FAMILIAR COMPLEMENTARIO COMO HERRAMIENTA PARA LOGRAR EQUIDAD .....	78
4.2.1	Del Contribuyente Familiar o Unidad Familiar.....	79
4.2.2	La Construcción de la Base Imponible.....	82
4.2.3	Tasa de Impuesto Familiar Complementario .....	88
4.2.4	Aplicación del Impuesto Familiar Complementario .....	89
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>91</b>
	<b>REFERENCIAS, ANEXOS Y VITA .....</b>	<b>94</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>94</b>

## LISTA DE FIGURAS

ILUSTRACIÓN I - IMPUESTO SOBRE LA RENTA INDIVIDUOS SOBRE EL TOTAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS FUENTE: OCE 2018A (p.20)	
.....	22
ILUSTRACIÓN II - EFECTOS DE LA REDISTRIBUCIÓN SOBRE LA EQUIDAD .....	71
ILUSTRACIÓN III - APLICACIÓN DEL IGC A DISTINTOS TIPOS DE FAMILIA (UTA FEBRERO 2021 \$613.572) .....	75
ILUSTRACIÓN IV - EL GASTO PÚBLICO EN SALUD CRECE MÁS QUE EL PIB, LO QUE REFLEJA LA PRIORIDAD FISCAL PARA EL GOBIERNO EN ESTA MATERIA. (FUENTE: OFICINA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA EN SALUD, DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DE LA SALUD, MINSAL) .....	87

## LISTA DE TABLAS

TABLA I - IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO ART 52 LIR (VALORES EN UTA) .....	24
TABLA II - MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE, MÍNIMO POR DESCENDIENTES Y MÍNIMO POR ASCENDIENTES .....	30
TABLA III - CUANTÍAS DEL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD .....	31
TABLA IV - RESUMEN DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS POR LA RENTAS GENERADAS POR MENORES .....	46
TABLA V - TRAMOS DE RENTA PARA BENEFICIO ART. 55 BIS LIR .....	48
TABLA VI - TIPOS DE FAMILIA .....	59
TABLA VII - AHORRO VS GENERACIÓN DE RIQUEZA (AUMENTO DE PATRIMONIO) .....	83
TABLA VIII - PROPUESTA IMPUESTO FAMILIAR COMPLEMENTARIO (VALORES EN UTA) .....	88

## RESUMEN EJECUTIVO

Unos de los principales temas de discusión pública en nuestro país los últimos meses del año 2019 y el año 2020 ha sido la percepción de desigualdad. Son variadas las manifestaciones, artículos de periódicos, murales callejeros y otras muchas formas de expresión donde este tema se plantea como una de las principales preocupaciones de los chilenos.

Bien es sabido, que la Igualdad no es lo mismo que la Equidad, porque mientras la primera es la distribución igual de los beneficios entre la población, la segunda tiene relación con la justicia que existe detrás de la entrega de recursos a personas en relación a su necesidad. “No siempre ser justo es ser igual” (Yáñez Henríquez, *Tributación: Equidad y/o Eficiencia*, 2016). A pesar de lo anterior, la teoría de la justicia social utilitarista y la teoría de la justicia social igualitarista manifiestan que la equidad se alcanza cuando existe igualdad de distribución de beneficios en la primera e igualdad de oportunidades en la segunda.

Es importante entender los conceptos de equidad, impuesto a las personas y los conceptos de impuesto a la familia, como una primera etapa antes de pasar a revisar la situación actual en Chile, la comparación con otros países que han avanzado en esta materia y finalmente evaluar si esto es posible de aplicar en este país y/o alternativas para implementarla.

La equidad se divide en tres, la equidad horizontal, la equidad vertical y la equidad intergeneracional.

Una vez teniendo claro los conceptos anteriores, surge la necesidad de revisar cómo se cumplen realmente los objetivos de equidad y eficiencia en el sistema tributario de Chile.

El sistema tributario chileno, para efectos de impuestos finales de personas residentes y domiciliadas en Chile, está concebido en base a contribuyentes personas naturales y con

## RESUMEN EJECUTIVO (continuación)

impuestos reales que no toman en cuenta la situación personal o económica del sujeto que la genera, más que por unas pocas tímidas aproximaciones.

De esta manera hay personas naturales (contribuyentes o no) que pudieran estar afectas a impuestos (directa o indirectamente) de una manera no equitativa desde el punto de vista de la recaudación. Podemos apreciar que en Chile dos personas naturales que obtienen los mismos ingresos no necesariamente pagan la misma cantidad de impuestos. Consideremos que un sistema tributario es equitativo cuando cada contribuyente paga según su capacidad contributiva. Bajo esta mirada, es razonable reconocer que existen muchas otras consideraciones de carácter personal que deberían participar de la ecuación para el cálculo del tributo a pagar.

Como una medida de mejora del concepto de equidad en nuestro país la idea sería analizar y evaluar la posibilidad de considerar a la familia como contribuyente del impuesto a la renta, en vez de considerar solo a la persona natural individual.

Una vez finalizado el presente trabajo investigativo se hace evidente la necesidad imperativa de impulsar alguna medida de política tributaria que permita mejorar la equidad desde el punto de vista de la recaudación. El impuesto familiar cumple con este objetivo y por lo tanto es una metodología que debería ser implementada. Avanzar hacia un impuesto familiar, donde se consideren las circunstancias personales del sujeto o familia afecta al tributo, es una forma de lograr equidad desde el punto de vista de la recaudación, que junto a mejoras desde el punto de vista del gasto público y optimización de la recaudación podrían contribuir también a mejorar la percepción de igualdad en nuestro país.



## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Planteamiento

En la legislación chilena no se incorpora a la familia como un contribuyente de impuestos finales y tampoco que la carga impositiva sea distribuida entre todos los miembros de la familia, dado lo anterior cabe la duda si realmente nuestro sistema tributario es equitativo y no se está discriminando la familia como un agente productivo de la sociedad y como un contribuyente válido frente al régimen tributario.

El diccionario de la real academia española define la palabra “familia” como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”. En cualquiera de sus variadas formas, la familia es reconocida como pilar de la sociedad siendo objeto de especial protección por tratados internacionales sobre derechos humanos y por los ordenamientos jurídicos de prácticamente todos los países del mundo, siendo calificada como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”.

Los tratados internacionales no limitan el concepto a una idea tradicional de familia matrimonial, a pesar de que ciertas relaciones son especialmente protegidas, como la filiación y el matrimonio, pero se cuida de no dejar desprotegidas formas de convivencia basadas en el parentesco o el afecto, considerando que la realidad social evoluciona.

En el ámbito internacional podemos encontrar lo anteriormente expuesto en diversos tratados:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre 1948) sostiene en su artículo 16 “*La familia es el **elemento natural y fundamental de la sociedad** y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado*”.
- 2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (junio 1948) establece un derecho a formar una familia y a su protección legal: “Derecho a la

constitución y a la protección de la familia. Artículo VI. Toda persona tiene derecho a construir *familia*, **elemento fundamental de la sociedad**, y a recibir protección para ella”.

- 3) El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos establece la protección de la familia en sus artículos 17 y 23:

Artículo 17: Protección a la Familia “La familia es el **elemento natural y fundamental de la sociedad** y debe ser protegida por la sociedad y el estado”.

Artículo 23: “La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”.

- 4) El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, en su artículo 10 dispone lo siguiente: “Se debe conceder a **la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad**, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable de cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

- 5) La Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su preámbulo reafirma la importancia de proteger a todos los miembros de la familia:

“Convencidos de que la familia, **como grupo fundamental de la sociedad y medio natural** para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Por su parte, en nuestro País, **la Constitución Política de la República** establece en su artículo 1° inciso segundo que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y en su inciso quinto que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, ...”.

Al igual que en el ámbito internacional, la Constitución de Chile no define el concepto de familia, pero si podemos encontrar algunas aproximaciones en el código civil y en la ley 20.066 de violencia intrafamiliar y en ninguno de los casos se define a una familia sólo por el vínculo de parentesco que exista entre sus integrantes.

El sistema tributario chileno, en contraposición a la importancia que se le reconoce a la familia en los ámbitos previamente descritos, hace tímidos esfuerzos para recoger dicha concepción y materializarla en una política tributaria que, como dice nuestra actual constitución, “Propenda al fortalecimiento de ésta” (familia).

Resulta lógico pensar que, si nuestro sistema tributario no se ha visualizado a través del prisma de la Familia para ser concebido, no será difícil encontrar importantes generadores de Inequidad e Ineficiencia, contribuyendo a mantener los altos niveles de percepción de desigualdad en nuestro país, al margen de que entendemos la igualdad y la equidad como conceptos distintos.

La equidad y la eficiencia son importantes objetivos de política tributaria. Ambos presentan un trade-off entre ellos y respecto de otros objetivos, por lo que normalmente no es posible avanzar en el cumplimiento de ambos al mismo tiempo. Esta investigación no abordará efectos sobre la eficiencia.

Se hace evidente entonces la necesidad de dar un giro a nuestro sistema tributario que se focaliza en la persona natural, desde el punto de vista de los impuestos finales para personas con domicilio y residencia en Chile, y de esta manera volcarlo hacia un “Contribuyente Familiar”.

## 1.2 Objetivo General

El objetivo de este trabajo es revisar el impuesto aplicado a las personas naturales en el ámbito nacional e internacional, analizar si estos realmente contribuyen a la equidad y

revisar que alternativas existen para poder mejorar la equidad mediante la incorporación de la familia como contribuyente sujeto a ser gravado.

El objetivo se divide en dos partes:

- 1) Proponer un método de cálculo de base imponible para la aplicación de impuestos finales a la unidad económica denominada “familia”, que permita mejorar la equidad horizontal y equidad vertical gravando la generación de riqueza real a través de asimilar su tratamiento tributario al del impuesto de primera categoría para las rentas de capital. Esta propuesta será abordada por el tesista Néstor Mondría Fuentes.
- 2) Proponer un método de cálculo de base imponible para la aplicación de impuestos finales a la unidad económica denominada “familia”, que a través de incorporar exenciones, créditos y beneficios permitan mejorar la equidad vertical y horizontal. Esta propuesta será abordada por el tesista Alfonso Barnetche Hofer.

### 1.3 Objetivos Específicos

- a) Establecer el alcance de los tres conceptos clave involucrados: La familia, la equidad y el impuesto familiar.
- b) Revisar cuales son los impuestos a la renta que gravan a las personas naturales en Chile, las bases que son gravadas por estos impuestos, las exenciones y los beneficios actuales en el ámbito nacional.
- c) Revisar cuales son los impuestos a la renta que gravan a las familias en Chile y en el extranjero, las bases que son gravadas por estos impuestos, las exenciones y los beneficios actuales en el ámbito nacional e internacional.
- d) Se revisará y planteará si el impuesto familiar o las exenciones o beneficios sobre estos impuestos son o no alternativas que pudieran contribuir a mejorar la equidad desde la mirada de la recaudación.

- e) Mostrar los efectos de aplicar un esquema de cálculo de base imponible similar al de primera categoría sobre las rentas familiares.

#### 1.4 Hipótesis

Actualmente la concepción de contribuyente, como sujeto de impuesto a la renta, se basa en la unidad de persona natural individual. Un impuesto que afecte a la familia como unidad económica, que no solo considere los ingresos para calcular la progresividad, sino que la generación efectiva de riqueza, podría colaborar significativamente a mejorar la equidad vertical y horizontal. De esta forma, una familia sería tratada, desde el punto de vista tributario, como un nuevo contribuyente con una base imponible que refleje realmente la generación de riqueza, que es en término final lo que debería ser gravado.

La hipótesis por validar es que la tributación final de renta de personas naturales, tal como hoy está concebida con el impuesto global complementario, genera inequidad horizontal y vertical tanto al contribuyente como a su grupo familiar. Y a raíz de lo mismo, determinar que aplicar un impuesto familiar sería una herramienta para lograr equidad horizontal y vertical, desde la mirada de la recaudación.

#### 1.5 Metodología

La sistematización que se pretende desarrollar en esta tesis consiste en aplicar un método de inferencia deductiva, en el que se analizará toda la normativa actual del impuesto a la renta personal en Chile y comprobar que éste no es del todo equitativo. Se plantearán propuestas o alternativas que inviten a mejorar la situación impositiva del contribuyente frente al impuesto a la renta personal en nuestro país.

## 2. ESTADO DEL ARTE

Existe un número reducido de estudios, artículos y columnas que analizan la necesidad de incluir la Tributación Familiar en la legislación chilena. A la fecha de realización de esta investigación no existe en Chile un estudio desarrollado por alguna entidad gubernamental que pretenda dilucidar la deseabilidad de una política tributaria de estas características. En este título revisaremos los avances a nivel nacional e internacional en lo relacionado a la tributación familiar y que eventualmente podrían ser utilizados en etapas posteriores de la presente investigación al proponer un sistema de tributario similar.

### 2.1 Avances en el Ámbito Nacional

#### 2.1.1 De la Tributación Familiar

El año 2010, la Fundación Ideapaís publicó el estudio social “¿Cómo tributan las familias chilenas?” donde plantea, entre otras cosas que:

- 1) Ya en el año 2010 se registraba una caída en la cantidad de matrimonios que se celebraban y un incremento en la cantidad de rupturas matrimoniales. Cifras más recientes del INE muestran una caída en los matrimonios por cada 100 mil habitantes desde el año 90 hasta el año 2003 y se estabiliza hasta el año 2017. El año 2018 se registra un aumento en la cantidad de matrimonios de un 3% en relación con el año 2017 llegando a un total de 63.187 (Instituto Nacional de Estadísticas, 2020). Es relevante reconocer que esta caída en los matrimonios refleja una falla en la protección que el estado debiera otorgar a la institución familiar. Se hace entonces evidente que los esfuerzos, incluidos los tributarios, no debieran escatimarse.
- 2) El impuesto que pagan las personas, en principio se considera personal, pero en ese entonces (2010) era altamente discutible y en la actualidad también, debido a

la carencia de avance en esta materia. Distinta es la realidad en otros países donde se considera, para el cálculo de la base imponible, rebajas de las cargas familiares y cuidado de niños, gastos médicos, donaciones a actividades culturales y artísticas, seguros y gastos de educación, entre otros. Por ejemplo, en Estados Unidos se puede rebajar gastos de la renta bruta a través de una deducción estándar o a través de una detallada. También es posible deducir gastos médicos que superen el 7,5% de la renta. Situaciones similares se pueden encontrar en Brasil, para gastos médicos y dentales no reembolsables, en Japón con gastos médicos y seguros por terremotos, en México donde la deducción también comprende conceptos médicos de cónyuges u otras cargas y Francia, que presenta deducciones por gastos de salud, inversiones para financiar empresas, compra o arriendo de autos ecológicos e incluso una rebaja de impuestos por hijos en edad escolar, pudiendo rebajarse hasta el 25% del costo del cuidado de hijos menores de 6 años. En Chile en cambio solo podemos encontrar, al día de hoy, deducciones por gasto en intereses de créditos hipotecarios y deducciones por gasto en educación, ambos casos muy limitados.

- 3) En Chile no se considera la composición familiar para el cálculo de la base o de la tasa y en definitiva entonces de la carga tributaria. Se tratará de ilustrar con el siguiente ejemplo. “Don Pedro y Doña Teresa están casados, pero solo él tiene un trabajo remunerado con \$1,2 millones al mes. Tienen 3 hijos. Dos en el colegio y uno en la universidad. Adicionalmente, don Pedro tiene que cubrir gastos médicos y de vida de sus padres. Sus vecinos, don José y doña Josefa, trabajan fuera de la casa y juntos suman un ingreso de \$1,2 millones en conjunto al mes (\$600.000 cada uno). No tienen hijos. Aunque el ingreso de estas familias es el mismo y su nivel de gastos totalmente diferente, don Pedro paga más impuestos que don José y doña Josefa combinados. Al computar sus rentas separadamente, cada uno queda

gravado con tasa de 0%(tramo exento). En tanto don Pedro queda gravado con tasa de 4% (con una cantidad a rebajar de \$27.555,66). Aunque don José y doña Josefa no computarán sus rentas separadamente, su composición familiar incide en el impacto económico que sufrirán como resultado del pago del impuesto, el cual será, en términos reales, obviamente menor que el de don Pedro.” (Fundación Ideapaís, 2010)

- 4) El estudio concluye que “La situación actual origina que aquellos que sustentan una familia se vean expuestos a una carga tributaria mucho mayor, lo cual resulta objetivamente injusto” (Fundación Ideapaís, 2010) y “Es esencial reconocer las distintas realidades y al menos contar con consideraciones personales en los tributos que supuestamente tienen tal carácter, porque al momento de pagarlos se produce un gran desequilibrio en perjuicio de las familias más necesitadas del país.” (Fundación Ideapaís, 2010)

El mismo año 2010, el Profesor Javier Jaque, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile publicó en el diario Estrategia que “El hecho de que la legislación chilena no incorpore a la familia, ejemplo familia nuclear, como sujeto de impuesto capaz de soportar una carga impositiva distribuida entre los miembros de ésta, genera la controversia de si nuestro sistema tributario es equitativo y de si incentiva y no discrimina a la institución de la familia, como agente productivo” (Jaque, 2010). Al mismo tiempo enfatiza que la familia al ser el pilar fundamental según nuestra constitución es “incomprensible que no se consideren elementos diferenciadores en lo relativo a la tributación de los ingresos que éstas perciben como institución, en comparación con las rentas que son obtenidas por personas en forma independiente.” (Jaque, 2010)



El 21 de septiembre del año 2020 en la sección “Opinión” del diario la tercera la presidente del Centro de Estudios de Legislación Empresarial y Tributaria (CELET), Soledad Recabarren, planteaba tres situaciones claras en que la legislación actual no contribuye a la Equidad:

1. La tributación de la renta de un negocio familiar afecta sólo al cónyuge para el cual el negocio está inscrito a su nombre. “Si el sistema considerara a ambos cónyuges como dueños de ese negocio, es muy probable que el impuesto pagado sería más bajo que el que pagan hoy, ya la tabla de impuesto global complementario se aplica sólo al que aparece como socio, con independencia de cuantas personas vivan o dependan de ese RUT”. (Recabarren, 2020)
2. El impuesto a la herencia afectará al cónyuge sobreviviente sin importar cuánto contribuyó este a la construcción del patrimonio.
3. Similar es el caso de los hijos que heredan un negocio donde no se considera la posible contribución a la generación del patrimonio, pero adicionalmente deberá pagar impuesto global complementario cuando retire las utilidades acumuladas.

Concluye, que al final los bienes (patrimonio), con independencia a nombre de quien se encuentren, son de la familia y que las formas legales generan injusticias o fuerzan a tomar diferentes decisiones legales.

El 26 de agosto del 2018 en el diario la Tercera se publicó un artículo de Juan Ignacio Eyzaguirre (Ingeniero Civil PUC y MBA-MPA Harvard) llamado “Integrar a la Familia al Sistema Tributario” y plantea siete puntos que destacan la necesidad de contar con el impuesto familiar en el sistema tributario chileno:

- 1) Que Chile tiene un sistema tributario profundamente individualista que no considera la realidad familiar de cada contribuyente, a pesar de que la constitución la reconoce

como la base de nuestra sociedad y lo justifica por la simpleza que implica recolectar impuestos por RUT.

- 2) La injusticia que queda manifiesta al ejemplificar la situación de una madre que cría dos hijos y cuidando una madre enferma, debe pagar el mismo impuesto que su vecino soltero siendo que ambos reciben el mismo sueldo. De esta manera concluye que el impuesto se llama “a la renta”, pero en realidad grava los ingresos.
- 3) Francia y Alemania son dos países que reconocen a la familia al momento de cobrar impuestos y de esta manera crean incentivos para mantener unidas a las familias y se les reconoce su rol en la política social. “El estado debe reconocer el rol fundamental de la familia” y “una manera concreta y fundamental sería reconocerla en el sistema tributario” (Eyzaguirre, 2018).
- 4) A pesar de la poca ponderación del impuesto a las personas dentro de la recaudación total, es de esperar que en el futuro tome más relevancia y afecte a una mayor parte de la clase media. “En Chile a penas un 15% de la población paga impuesto a la renta, en contraste con el 50% y 60% de países desarrollados”. (Eyzaguirre, 2018)
- 5) A través de la frase “la mejor pensión es el cuidado de los hijos” y “la mejor educación es el cariño de los padres” nos hace ver lo interesante que podría llegar a ser pensar en incentivar, entre contribuyentes profesionales jóvenes, el albergar a padres con magras jubilaciones a través de justamente un impuesto que considere la realidad familiar. Misma lógica se podría aplicar al cuidado de hijos, parientes enfermos o discapacitados.
- 6) Sobre la implementación de un impuesto familiar dice: “Podría ser menos complejo de lo que parece. No se necesita al burocrático Registro Social de Hogares, pues mentir al Servicio de Impuestos Internos es difícil. No sólo por sus multas, también por la cantidad de información que maneja. Especialmente si todas las personas

deben declarar su grupo familiar. Cada RUT cuenta solo una vez. Se necesitaría mucha coordinación para engañar a un sistema tan bien informado.

- 7) Finalmente puede identificar algunas externalidades positivas que emanarían de la utilización de información que pudiera recolectar el SII en otras instancias estatales como la Ficha de Protección Social o la simple declaración de ingreso familiar de becas y créditos universitarios, ambas proclives a abusos. Asimismo, distingue una mejoría en la justicia y equidad manteniendo la recaudación y podría prestarse para un rebalanceo entre el impuesto a la renta de las personas y el IVA, mejorando así la progresividad del sistema.

### 2.1.2 Del Impuesto a la Renta

El sistema de impuestos a la renta en Chile tiene su origen en el año 1925 y se puede dividir de acuerdo con el tipo de ingresos, para las rentas de capital se denomina primera categoría, en tanto que para las rentas del trabajo segunda categoría. En este último caso el contribuyente o la persona sujeta a impuestos es la persona natural. (Jaque, 2010)

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE) el concepto de impuesto lo define como sigue: "Tributo exigido sin contraprestación en virtud de la capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente, como consecuencia de determinados hechos, actos o negocios jurídicos previstos en el hecho imponible delimitado por la ley. Tributo exigible en función de la capacidad económica del sujeto obligado al pago".

Según nuestro punto de vista, un impuesto corresponde a un pago que realiza un contribuyente, en este caso una persona natural al estado, sin embargo, el estado no tiene un compromiso de realizar una contraprestación o entregar algo a cambio por el pago realizado.

Según lo planteado por el Profesor José Yáñez Henríquez en el artículo “Elementos a considerar en una reforma tributaria” de la Revista de Estudios Tributarios, debido a lo expresado en el párrafo anterior, muchos contribuyentes intentan eludir o evadir el pago de sus obligaciones tributarias y esta situación genera un efecto en cadena como bola de nieve, que finalmente se traduce en que el estado ha ido subiendo las tasas de impuestos paulatinamente, lo cual genera evasión y/o sub-declaraciones y perjudica a quien si paga sus impuestos responsablemente y el sistema se vuelve cada vez menos equitativo.

Las personas o los contribuyentes en general ven el pago de impuestos como algo obligatorio e incluso esto muchas veces les resulta desagradable o innecesario, ya que no ven el beneficio social que conlleva el pago de impuestos. Toda la infraestructura y servicios públicos son financiados con el pago de impuestos, a saber, colegios públicos, hospitales, viviendas sociales, servicios de seguridad pública como Carabineros de Chile y fuerzas armadas en general, el alumbrado público, mantención de plazas y jardines, el retiro de basuras, los centros de acogida para menores, como el Sename, entre muchos otros servicios públicos e infraestructura que se financia con estos fondos que son recaudados en las arcas fiscales.

En la columna escrita en el diario la tercera por el Sr. Juan Ignacio Eyzaguirre (Ingeniero Civil PUC y MBA-MPA Harvard) el día 26 de agosto del año 2018, cuyo título es: Integrar a la familia al sistema tributario, señala lo siguiente:

“En Chile estamos en un sistema extremadamente individualista que no reconoce la realidad a nivel familiar de cada contribuyente. El global complementario desconoce la familia, a pesar de que la constitución en Chile la reconoce como la base de nuestra sociedad, o el núcleo fundamental de la sociedad. La razón seguramente recae en la simpleza y eficiencia que implica recolectar impuestos por RUT”. (Eyzaguirre, 2018)

Esto lleva a situaciones con aire de injusticia. “Por ejemplo, una madre criando dos hijos y cuidando a su madre enferma debe pagar el mismo impuesto que su vecino soltero, cuando ambos reciben igual sueldo. Ambos perciben lo mismo, pero tienen gastos sociales muy diferentes. El impuesto se llama a la renta, pero es un gravamen a los ingresos.” (Eyzaguirre, 2018)

También se indica en el mismo texto, que hay varios países donde se reconoce a la familia como un contribuyente para realizar el cobro de los impuestos. Se cita como ejemplos Francia y Alemania. Para el caso de Francia se indica que se agregan los ingresos de todos los miembros de la familia y luego se divide por el número de miembros para determinar una tasa de impuestos que tendrá cada uno. De esta manera también el estado está reconociendo un rol fundamental en el seno de cada familia.

Si revisamos las estadísticas en Chile nos encontramos con que la mayor parte de la estructura tributaria chilena es de cierta manera un reflejo opuesto de la estructura promedio de los países OCDE, ya que los impuestos al ingreso de los individuos proveen un 8,8% de los ingresos tributarios (el porcentaje más bajo de la OCDE).

Tabla 1: Ingresos tributarios como % del total de Ingresos tributarios en 2016							
	1100 Impuesto sobre la renta, individuos (PIT)	1200 Impuestos sobre la renta, empresas (CIT)	2000 contribuciones de seguridad social (SSC)	4000 impuestos sobre la propiedad	5111 Impuestos al valor agregado	Otros imptos. al consumo (1)	Todos los otros imptos. (2)
Chile	8,8	20,9	7,2	5,1	41,2	13,4	3,5
Nueva Zelanda	36,8	15,5	0,0	6,1	29,8	8,5	3,2
Estonia	17,2	5,0	33,2	0,8	27,0	16,3	0,5
Letonia	21,0	5,6	27,3	3,5	26,8	15,1	0,7
Lituania	13,4	5,4	40,8	1,1	26,2	12,2	0,8
Portugal	19,8	8,9	26,6	3,7	24,8	14,8	1,4
Israel	19,8	9,9	16,6	10,3	24,1	13,7	5,6
Hungría	13,3	6,0	33,2	2,8	23,7	18,6	2,3
México	20,4	21,0	13,0	1,9	23,7	15,1	5,0
Eslovenia	14,4	4,4	39,7	1,7	22,5	16,8	0,5
Noruega	27,6	10,4	27,4	3,3	22,3	9,1	0,0
Rep. Checa	11,2	11,0	42,9	1,4	21,7	11,3	0,5
Grecia	15,2	6,5	28,5	8,1	21,2	18,4	2,1
Polonia	14,5	5,5	38,1	4,1	21,1	15,3	1,4
Suecia	29,8	6,2	22,6	2,4	20,9	7,2	10,9
Reino Unido	27,4	8,3	18,9	12,6	20,8	11,5	0,5
Finlandia	29,6	5,0	29,1	3,2	20,7	12,1	0,3
Rep. Eslovaca	10,2	10,8	43,5	1,3	20,6	12,4	1,2
Dinamarca	53,5	5,8	0,1	4,0	20,4	11,6	4,5
<b>Prom. OCDE</b>	<b>23,8</b>	<b>9,0</b>	<b>26,2</b>	<b>5,7</b>	<b>20,2</b>	<b>12,5</b>	<b>2,6</b>
Irlanda	31,6	11,5	16,8	6,0	20,1	12,6	1,4
Turquía	14,6	6,5	28,8	4,8	19,8	23,8	1,6
España	21,4	6,8	34,2	7,7	19,1	10,3	0,5
Alemania	26,6	5,2	37,6	2,8	18,5	8,6	0,6
Países Bajos	18,5	8,7	38,2	4,0	17,6	11,9	1,1
Luxemburgo	24,7	12,2	28,5	9,3	16,7	8,5	0,3
Islandia	26,7	4,9	6,7	34,2	16,2	7,1	4,1
Corea	17,6	13,6	26,2	11,6	15,8	12,3	2,9
Bélgica	27,7	7,8	31,1	8,0	15,4	9,1	0,9
Francia	18,8	4,5	36,8	9,4	15,2	9,2	6,2
Italia	25,8	5,0	30,1	6,6	14,4	13,8	4,4
Canadá	36,3	10,5	14,9	12,0	13,5	9,7	3,2
Japón	18,6	12,0	40,4	8,3	13,3	7,1	0,3
Australia	40,8	16,5	0,0	10,8	12,9	14,2	4,9
Suiza	31,0	11,3	24,3	7,3	12,2	9,2	4,7
EE.UU*	40,3	7,6	24,0	11,1	0,0	16,9	0,0

(1) Calculado como Impuestos sobre bienes y servicios (5000) menos Impuestos al valor agregado (5111). (2) Incluye no asignables entre el impuesto sobre la renta personal y corporativo (1300), impuestos sobre la nómina y mano de obra (3000) y 6000 Otros impuestos.  
(\* ) Estados Unidos no tiene IVA a nivel Federal.

Fuente: OCDE, 2018a (p.20)

Ilustración I - Impuesto sobre la renta individuos sobre el total de ingresos tributarios Fuente: OCE 2018a (p.20)

La realidad que se presenta en otros países es muy lejana a la situación tributaria en Chile, no se está considerando el núcleo familiar cuando se establece la carga tributaria, sobre el mismo punto no se considera la realidad y las dificultades por las cuales atraviesan miles de familias. En el contexto actual, las personas que son sostenedores de una familia en forma individual se les aplica una carga tributaria demasiado elevada considerando que es un sostenedor de una familia y que hay una serie de gastos relevantes que no pueden deducir de ninguna forma. Por eso es importante entender que cada persona y cada familia están sujetas a realidades completamente distintas y particulares para cada caso, por lo tanto, no podemos someterlos a un mismo tributo en forma arbitraria y fija, ya que en ese caso sólo se estaría perjudicando las familias con menores recursos o las familias con

mayores complicaciones. Así mismo, es más sencillo porque las familias con niños tienen una mayor carga tributaria que aquellas que no tienen hijos.

El objetivo es que aquellos que generan un mayor nivel de rentas y no tienen hijos puedan realizar una contribución mayor que aquellos que generan una renta igual o menor y además son sostenedores de sus hijos.

Estamos aún muy lejos de contar con una tributación realmente eficiente y equitativa y que tenga una mirada más social, con una mirada más hacia las personas y hacia las familias de nuestro país.

### 2.1.3 Del Impuesto Global Complementario y la Equidad

A través de diversas investigaciones el profesor José Yáñez ha contribuido a la comprensión del concepto de Equidad y su relación con otros objetivos de política tributaria. En especial, la investigación académica “Impuesto Global Complementario: Equidad” expone de manera clara la relación entre ambos y por lo tanto se considera para efectos de la presente investigación como un avance fundamental en el entendimiento del impuesto familiar como herramienta para lograr equidad.

El IGC es un impuesto del tipo recaudador, con la base más amplia de nuestro sistema tributario, que presenta una estructura de tasas progresivas, que contribuye entonces a la redistribución desde el punto de vista de la recaudación y de esta forma contribuye a la Equidad con enfoque de capacidad de pago<sup>1</sup>.

Ahora bien, el grado de contribución a la Equidad también dependerá de la cantidad de erosiones que se apliquen a la base de impuesto. El profesor José Yáñez señala que “En la práctica se encuentra un impuesto con una estructura de tasas impositivas progresivas,

---

<sup>1</sup> Enfoque de Capacidad de Pago: Cada contribuyente debe pagar impuestos en relación directa a su capacidad de pago

pero con una base gravable cuya determinación está llena de erosiones, lo cual compensa y eventualmente revierte la progresión implícita en las tasas, como por ejemplo, nuestro actual IGC". (Yáñez Henríquez, 2013)

En términos prácticos el Impuesto Global Complementario grava a las personas naturales con domicilio y residencia en Chile, por sus rentas anuales, se declara y paga en el mes de abril del año posterior al que se generaron las rentas y su estructura es progresiva con tasas que van desde el 0 al 40% de la forma indicada en el artículo 52 de la LIR:

Tabla I - Impuesto global complementario Art 52 LIR (Valores en UTA)

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE	HASTA		
0,00	13,50	0	0,00
13,50	30,00	0,04	0,54
30,00	50,00	0,08	1,74
50,00	70,00	0,135	4,49
70,00	90,00	0,23	11,14
90,00	120,00	0,304	17,80
120,00	310,00	0,35	23,32
310,00	<b>Y MAS</b>	0,4	38,28

De esta manera el impuesto no es aplicado sobre la renta, sino más bien sobre los ingresos de las personas, sin considerar ningún otro tipo de factor personal del contribuyente ni de su grupo familiar. Es así como se hace válido cuestionar si el IGC es efectivamente progresivo y si contribuye de manera real a la equidad.

“Un Impuesto a la Renta progresivo, podría hacer un mejor aporte a la solución de la falta de equidad y a la redistribución del bienestar.” (Yáñez Henríquez, 2013) Cabe preguntar entonces ¿Es efectivamente el Global Complementario el impuesto necesario para avanzar en Equidad?



## 2.2 Avances en el Ámbito Internacional

Si revisamos la situación de Chile en comparación con otros países, podemos encontrar normativas completamente distintas, tanto así que en otros países se permite rebajar las cargas familiares, donaciones, actividades culturales y artísticas, gastos médicos, algunos seguros, entre otros. Bajo este título examinaremos la realidad de distintos países en donde se aplica el impuesto a la renta y/o beneficios tributarios a grupos familiares.

### 2.2.1 El caso de España

“En España el Impuesto sobre la Renta a Personas Físicas (IRPF) es un tributo de carácter personal<sup>2</sup> y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.” (Rancaño Martín, 2014) En otras palabras, las circunstancias personales y familiares se tendrán en cuenta para el cálculo de este impuesto, queriendo el legislador proteger la unidad familiar a lo largo de la legislación del mismo.

Se da un trato especial a la familia en la conformación del impuesto a la renta, este trato especial, supone la existencia de personas dependientes, ancianos o personas con problemas de salud, etc.

La ley de impuestos a la renta en España considera a la persona física como contribuyente, pero también considera la posibilidad de optar por una tributación conjunta para algunas agrupaciones denominadas unidades familiares. A mayor abundamiento, existe dos opciones, el monoparental que considera uno de los progenitores y sus hijos menores de edad y el biparental, que considera los dos cónyuges y los hijos menores de edad. Este modelo está diseñado para las familias en que trabaja sólo uno de los cónyuges, por lo cual se estaría beneficiando a un tipo particular de familia.

---

<sup>2</sup> Consideran las situaciones personales del sujeto afecto al tributo

También posee otra limitante, ya que considera como unidad familiar, algunas configuraciones limitadas de familia, deja fuera de esta clasificación a las parejas de hecho.

Existe un monto mínimo personal y familiar bajo el cual no se pagarán impuestos, es decir quedará exento de impuestos, sin embargo, esto no quiere decir en ningún caso que se aplica una figura de impuestos negativos, ya que para eso el fisco debería entregar dinero a cada contribuyente.

También podemos encontrar en la legislación tributaria de España varios beneficios fiscales a favor de la familia en el impuesto a la renta sobre las personas físicas (IRPF), hay algunos beneficios que dependen del tipo de familia, por ejemplo, familia numerosa, monoparental y viudedad. También existen beneficios para el nacimiento, adopción, cuidado de hijos, cuidado de personas mayores o con cierta discapacidad. Otros beneficios en España están relacionados con la compra de libros o textos de estudio, gastos por estudios de descendientes, gastos por salud o seguros médicos. También hay subvenciones para la compra de vivienda habitual y para el pago del alquiler (arriendo).

Los beneficios no se hacen extensivos para todas las comunidades o localidades de España, cada una tiene sus propios beneficios establecidos.

#### 2.2.1.1 Unidad Familiar

Para la aplicación de la tributación familiar del impuesto a la renta sobre personas físicas existen dos modalidades de unidad familiar, a saber:

- Modalidad 1: En caso de Matrimonio.

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos. (la mayoría de edad se alcanza a los 18 años)

- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- Modalidad 2: En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal.  
La formada por el padre y la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1° anterior.

De la regulación legal, a efectos fiscales, de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar distinta de las anteriores no constituye unidad familiar a efectos del impuesto sobre la renta de personas físicas.
- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año. Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar en ese periodo impositivo. (Agencia Tributaria Gobierno de España, 2020)

#### 2.2.1.2 Mínimo Personal y Familiar (Agencia Tributaria Gobierno de España, 2020)

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el mínimo personal y familiar cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el Impuesto.

Este mínimo se configura técnicamente como un tramo a tipo cero, lo cual supone aplicar la tarifa a la base liquidable general, y hallar la cuota íntegra general correspondiente, y aplicar la tarifa al importe del mínimo personal y familiar y este resultado restarlo de la operación anterior. Si el mínimo personal y familiar, fuese superior a la base liquidable

general, al exceso se le aplicaría el mismo procedimiento respecto de la base liquidable del ahorro.

Este mínimo es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

El MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE se establece en 5.550 €, incrementándose en 1.150€ si tiene más de 65 años y adicionalmente en 1.400 €, si tiene más de 75 años.

#### MÍNIMO POR DESCENDIENTES:

Para beneficiarse del mínimo por descendientes, éstos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Convivir con el contribuyente que aplica el mínimo familiar. La determinación de tal circunstancia ha de realizarse atendiendo a la situación existente a fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre normalmente).

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados. Desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos.

- Ser menor de 25 años a la fecha de devengo del impuesto (31 diciembre o fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto de 31 diciembre) o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, cualquiera que sea su edad y siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos.
- No tener rentas anuales superiores a 8.000 €, excluidas las exentas.
- Que el descendiente no presente declaración de IRPF con rendimientos superiores a 1.800 euros ya sea autoliquidación o borrador debidamente suscrito y confirmado.

Se asimilan a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19) ha otorgado a las CCAA competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el gravamen autonómico. En uso de la citada competencia normativa, las Comunidades de Illes Balears, Castilla y León y Madrid han regulado el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo de su gravamen autonómico.

Para aplicar el MÍNIMO POR ASCENDIENTES, éstos han de cumplir los requisitos siguientes:

- El ascendiente deberá tener más de 65 años o discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33% cualquiera que sea su edad.
- Que conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- Que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros ya sea autoliquidación o borrador debidamente suscrito y confirmado.

Tabla II - Mínimo del Contribuyente, Mínimo por Descendientes y Mínimo por Ascendientes

Mínimo del contribuyente	General	5.550 €
	Más de 65 años	5.550 €+1.150€
	Más de 75 años	5.550 €+1.150€+1.400€
Mnimo por descendientes (menores de 25 años o discapitados)	1º	2.400 €
	2º	2.700 €
	3º	4.000 €
	4º y siguientes	4.500 €
	Descendientes menores 3 años: se incrementará el anterior en	2.800 €
Mínimo por ascendientes	Más de 65 años o discapitado	1.150 €
	Más de 75 años	1.150 € +1.400 €

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836€ por ese descendiente. Para calcular el mínimo correspondiente al resto de descendientes, no se tendrá en cuenta al descendiente fallecido.

### MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

El mínimo por discapacidad es la suma de los mínimos que correspondan por:

- Mínimo por discapacidad del contribuyente.
- Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.

## MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE

En función del grado de discapacidad del contribuyente, el mínimo podrá ser de las siguientes cuantías:

- 3.000 Euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65%.
- 9.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

En definitiva, el mínimo por discapacidad del contribuyente alcanzará las siguientes cuantías:

*Tabla III - Cuantías del Mínimo por Discapacidad*

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 .....	3.000	----	3.000
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.....	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65 por 100 .....	9.000	3.000	12.000

Tienen la consideración de personas con discapacidad, a efectos del IRPF, los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

El grado de discapacidad, la necesidad de ayuda de terceras personas o la movilidad reducida deberán acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de

Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, (BOE de 26 de enero de 2000), regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

#### Condiciones de aplicación del mínimo por discapacidad

- a. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo por discapacidad será aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.

- b. La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes.
- c. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- d. No procederá la aplicación de estos mínimos cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.



### 2.2.2 El caso de Francia

En el caso de Francia se permite un mayor número de deducciones, entre estas, gastos de salud, compra o arriendo de autos tecnológicos, rebaja de impuestos por hijo en edad escolar e inversiones para financiar empresas.

Desde hace un tiempo a esta parte en Francia existe el impuesto familiar, se conoce como impuesto del cociente familiar o tributación conjunta y que fue desarrollada para mejorar la equidad en la tributación. Esta ley fue establecida en el año 1945 e instituía el régimen del cociente familiar que rige hasta el día de hoy.

En Francia también se considera un tramo exento, como una medida de no gravar con impuestos aquellos ingresos que están destinados a la sobrevivencia o a sobrellevar los gastos básicos de subsistencia.

Los contribuyentes pueden escoger ser gravados como personas naturales o con el método del cociente familiar.

El método del cociente familiar divide las rentas obtenidas por los cónyuges y de acuerdo con la renta individual se considera como base a ser gravada. En este mismo sentido, si la pareja tuviera hijos, se dividirá por más partes para obtener la base a ser gravada. De esta manera se considera que el consumo y los gastos en general de una familia con hijos es bastante mayor que los de una familia sin hijos. Esta medida ha fomentado la fertilidad en Francia y por sobre todo la fertilidad de aquellas parejas de la clase social más alta francesa o de aquellas parejas con altos niveles de ingreso.

### 2.2.2.1 La Situación de la Familia<sup>3</sup>

En la declaración de ingresos se debe precisar la situación personal y las cargas de cada familia. Todos estos elementos son tomados en cuenta para el cálculo de los impuestos sobre los ingresos. Cualquier cambio en la situación familiar (matrimonio, divorcio, nacimiento, separación, entre otros) debe ser informado a más tardar a los sesenta días de transcurrido en el servicio de impuestos de Francia.

Se denomina conjunto fiscal, el conjunto de personas considerados en una misma declaración de ingresos, por ejemplo, una pareja de pacto civil de solidaridad y los hijos a cargo.

Los ingresos obtenidos por el conjunto fiscal son divididos en un número de partes. En el caso de un matrimonio con tres hijos, estará beneficiado por cuatro partes, dos partes para pareja, una media parte para el primer hijo, una media parte para el segundo hijo y una parte para el tercer hijo.

### 2.2.2.2 Hijos Menores de Edad

Con el nacimiento de un hijo o en caso de adopción de un niño menor, se debe informar este evento en el servicio de impuestos Franceses en un plazo no mayor de sesenta días. Esta situación permitirá ajustar los dos primeros hijos dan derecho a media parte (para efectos de división del total de ingresos) en tanto a partir del tercer hijo inclusive, se considera una parte cada uno.

Si el niño posee menos de dieciocho años al primero de Enero del año de impuesto, este será contado como carga impositiva sobre los ingresos. Para estos efectos se consideran

---

<sup>3</sup> ([https:// www.impots.gouv.fr](https://www.impots.gouv.fr)) (<https://www.impots.gouv.fr/portail/particulier/je-declare-ma-situation-de-famille> )

hijos legítimos, naturales o adoptivos, siempre y cuando sea comprobable que está a cargo de él y de su educación.

Los niños que posean discapacidad y que esta pueda ser acreditada a través de una carta de discapacidad, se debe indicar en la declaración de ingresos.

En el caso de padres que se hayan divorciado, el niño será considerado como una carga para el padre donde reside habitualmente y quien esté a su cargo y a cargo de su educación. Si el niño menor, reside alternadamente con el padre o con la madre, se considerará una carga compartida de manera igual para cada uno.

En el caso de una pareja que vive en el concubinato y que poseen uno o varios hijos. Cada uno de la pareja puede declarar separadamente con los hijos que le corresponda. O también existe la posibilidad de declarar en forma conjunta con todos los hijos.

En el caso de hijos que posean certificado de invalidez se agrega una media parte para la consideración de división de los ingresos.

#### 2.2.2.3 Hijos Mayores de Edad

Cuando los niños cumplen la mayoría de edad deberán tributar en forma independiente. Sin embargo, existe una alternativa que puedan seguir tributando en conjunto con su familia, pero no bajo las mismas condiciones que se indicaron en el párrafo anterior.

Se podrá acoger a los niños mayores de edad, pero menores a veinte y un años e incluso hasta veinte cinco años al 01 de Enero del año de cálculo del impuesto, bajo ciertas condiciones especiales, como por ejemplo que posea carta de estudiante o de algún otro documento que justifique la continuación de los estudios.

Los niños discapacitados, no poseen esta condición de edad, para ser considerados en el impuesto familiar, pueden permanecer en la familia para efectos de cálculo de impuestos a la renta.

En el caso de niños mayores no emancipados, pero que generan rentas, pueden solicitar ser incorporados al impuesto familiar del cual provenía antes de cumplir su mayoría de edad. En el caso de separación de sus padres, pueden solicitar ser incorporados al impuesto de uno sólo de sus padres. Esta alternativa es de forma anual e irrevocable y debe ser aceptada por el padre o madre correspondiente. Para efectos del cálculo del impuesto familiar, en este caso, se divide en el mismo número de partes que para los niños menores de edad, la única diferencia es que no se puede deducir las pensiones de alimento.

Para el caso de los niños que han formado familias aparte, por ejemplo, niños casados o con pacto civil, o también en los casos de niños emancipados, viudos, divorciados o separados. Lo primero que debe suceder es que el niño cumpla las condiciones de edad antes señaladas. Si los padres están separados, sólo podrá solicitar unirse para efectos de impuesto familiar a uno de los dos (padre o madre). Esto es anual e irrevocable.

#### 2.2.2.4 OTRAS PERSONAS A CARGO

En este apartado se considera otras personas que no sean los hijos o las parejas. Como por ejemplo discapacitados con certificado de discapacidad previsto en el artículo L 241-3 del código de acción social y de las familias o personas que posean un grado de incapacidad igual o superior a 80% y que vivan bajo el mismo techo. Para estos casos no se requiere acreditar ningún grado de parentesco o de edad.

Las ventajas tributarias que genera para aquellas familias que dan protección a una persona con discapacidad, son el beneficio de dividir en 1 parte por cada persona con discapacidad

y de 1,5 partes en el caso que el número de hijos o de personas en protección sea a lo menos de tres.

### 2.2.3 El caso de Estados Unidos

En Estados Unidos pueden declarar en forma conjunta un matrimonio o también existe la posibilidad que declaren en forma individual. También es posible deducir los gastos médicos que superen el 7,5% de la renta.

A partir del 01 de enero de 2018, se puso en práctica una importante reforma tributaria llamada; “Ley de recorte de impuestos y trabajos”.

El impuesto a las personas se encuentra dividido en tramos de ingreso, medido en Dólares americanos y en base a tasas marginales progresivas. Existe una distinción de acuerdo al estado civil del contribuyente: ingreso individual o soltero, jefe de hogar, casado con declaración conjunta o cónyuge sobreviviente y casado pero declarando por separado. Se encuentran cuatro tablas que gravan de acuerdo con el tipo de contribuyente.

Se pueden realizar ciertas exenciones para reducir la base, por ejemplo, existen dos caminos, uno sería mediante una deducción de un monto fijo establecido o deducciones detalladas, en las cuales hay que señalar claramente cada una de las partidas, como por cada hijo, personas dependientes, entre otras.

Si el contribuyente opta por la deducción fija o estándar, existe un monto fijo de acuerdo con cada estado civil, a saber, para los solteros es de USD 12.000, para jefe de hogar de USD 18.000, para casado que presenta una declaración conjunta o cónyuge sobreviviente USD 24.000 y para los casados declarando por separado USD 12.000.

En lo concerniente al impuesto a la renta, en Estados Unidos existe el impuesto mínimo alternativo, consiste en un pago menor de impuesto a la renta personal, para aquellas personas de más bajos recursos quedarán exentos, para los contribuyentes solteros

aquellos que no superen los USD 70.300 al año, en el caso de los matrimonios, aquellos que no superen los USD 109.400 al año.

Otro de los puntos que es importante tener presente es que el impuesto mínimo alternativo considera una manera especial de cálculo y permite deducir gastos médicos y depreciación. Este impuesto mínimo alternativo (AMT) aplica dos tasas 26% y 28% respectivamente. En el caso que algún contribuyente no quede exento del pago del impuesto a la renta por el método del AMT, se deberá comparar el impuesto obtenido por este método con el impuesto obtenido por el método de impuesto a la renta personal común, que se explicó en párrafos anteriores. Así el mayor impuesto obtenido por ambos métodos prevalecerá y será el que finalmente deberá pagar el contribuyente.

La reforma tributaria que comenzó a regir en Estados Unidos desde el 01 de enero de 2018, modificó una serie de aspectos de los impuestos a la renta personal:

- Los tramos de impuestos quedaron indexados al índice de precios al consumidor.
- Se incrementó significativamente las deducciones estándar en todos los tramos con respecto a lo que había antes del 01 de enero del 2018.
- Se eliminó la exención personal.
- Aumentó el crédito por hijos de USD 1.000 a USD 2.000

#### 2.2.4 El caso de Inglaterra

En Inglaterra, por ejemplo el sistema de impuestos considera a la familia como dos personas individuales. El sistema permite que uno de los cónyuges pueda transferir a otro parte de sus ingresos, para efectos de determinación de la base imponible (esta transferencia es sólo aplicable para casados civilmente). Este sistema tiene algunos detractores, ya que estaría diseñado en función que uno de los contribuyentes trabajara y el segundo se quedara en casa al cuidado de los niños y los quehaceres del hogar. Para

aquellas familias que obtienen ingresos entre los £12.500 y £50.000 la tasa de impuestos es de 20%. En este caso cada uno de los cónyuges es responsable de realizar correctamente su declaración de impuestos. Dentro de los créditos, se señala que existen los siguientes conceptos: mantención de familias, educación de los hijos no emancipados, mantención de hijos en caso de divorcios y seguros de vida.

También poseen un sistema que se llama crédito universal, es un pago que realiza el estado mensualmente y en algunos casos incluso dos veces al mes para algunas personas de bajos recursos, también para algunos desempleados o personas con ciertas discapacidades que no les permitan desempeñar un trabajo. El crédito universal reemplaza a cualquier otro beneficio o crédito, es decir, no es posible hacer uso del crédito universal y adicionalmente hacer uso del crédito de mantención de familias. El crédito universal, detiene cualquier otro beneficio o crédito.

### 2.2.5 El caso de Venezuela

En Venezuela, por ejemplo, existen varios desgravámenes y rebajas de impuestos a las personas naturales, por ejemplo:

El Artículo 60 de la Ley de Impuesto a la Renta indica lo siguiente:

“Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

1. Lo pagado a los institutos docentes del país, por la educación del contribuyente y de sus descendientes no mayores de veinticinco (25) años. Este límite de edad no se aplicará a los casos de educación especial.
2. Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.
3. Lo pagado por servicios médicos, odontológico y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, a que se contrae el artículo 62.

4. Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de ochocientos unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

Parágrafo Primero: Los desgravámenes previstos en este artículo, no procederán cuando se hayan podido deducir como gastos o costos, a los efectos de determinar el enriquecimiento neto del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Los desgravámenes autorizados en el presente artículo, deberán corresponder a pagos efectuados por el contribuyente dentro el año gravable y los comprobantes respectivos de dichos pagos, deberán ser anexados a la declaración anual de rentas. No procederán los desgravámenes de las cantidades reembolsables al contribuyente por el patrono, contratista, empresa de seguros o entidades sustitutivas. Además, cuando varios contribuyentes concurren al pago de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, los desgravámenes por tales conceptos se dividirán entre ellos. En todo caso para ser aceptados los desgravámenes deberá aparecer en el recibo correspondiente el número de Registro de Información Fiscal del beneficiario del pago.

Parágrafo Tercero: A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en Venezuela, todos los gastos a que se refieren los numerales de este artículo, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estatales



o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.”

El Artículo 61 señala.

“Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a setecientas setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.). En este caso, no serán aplicables los desgravámenes previstos en el artículo anterior.”

El Artículo 62 establece.

“Las personas naturales residentes en el país, gozarán de una rebaja de impuesto de diez (10) unidades tributarias (U.T.) anuales. Además, si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

1. Diez (10) unidades tributarias por el cónyuge no separado de bienes.
2. Diez (10) unidades tributarias por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de veinticinco (25) años.

Parágrafo Primero: La rebaja concedida en el numeral 1) de este artículo no procederá cuando los cónyuges declaren por separado. En este caso, sólo uno de ellos podrá solicitar rebaja de impuesto por concepto de cargas de familia.

Parágrafo Segundo: Cuando varios contribuyentes concurren al sostenimiento de algunas de las personas a que se contrae el numeral 2) de este artículo, las rebajas de impuesto se dividirán entre ellos.

Parágrafo Tercero: Los funcionarios señalados en el Parágrafo Tercero del artículo 60, gozarán de las rebajas de impuesto establecidas en el numeral 2) de este artículo, aún cuando los ascendientes o descendientes a su cargo, no residan en Venezuela.”

### 2.2.6 El caso de Otros Países

En Japón se permite deducir gastos médicos, gastos en seguros por terremotos hasta por USD 551.

En México se permiten las deducciones por gastos médicos para el cónyuge y para las cargas familiares.

En Brasil en tanto se permite deducir los gastos dentales o médicos que no hayan sido cancelados por el prestador, sumado a que está la posibilidad de rebajar hasta USD 72 por cada carga familiar.

### 2.2.7 El Impuesto Negativo

El Profesor de Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Claudio Sapelli, en su ensayo “Ingreso garantizado o impuesto negativo al ingreso” explica el concepto de impuesto negativo.

Una de las grandes preocupaciones de los Estados son las políticas en materia social, sin embargo, esto no es una tarea del todo fácil en un mundo globalizado que avanza hacia la robotización y la automatización de sistemas que reemplazan el trabajo de humanos por máquinas y sistemas. Pareciera ser que estamos iniciando una cuarta revolución industrial, que viene de la mano con cambios en el mundo laboral, donde aquellas personas que no se capacitan o no se integran a estos cambios, van quedando atrás y van perdiendo sus fuentes de trabajo y se va haciendo cada vez más difícil su integración al mundo laboral. Por lo cual es importante como sociedad hacernos cargo de esta situación y generar una cierta barrera de ingresos mínimos. Así es como en otros países con una mayor

preocupación y cultura en términos sociales ha surgido el ingreso básico universal, que mediante un impuesto negativo al ingreso (INI) se subsidia a las rentas más bajas de la sociedad.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el impuesto negativo a la renta como sigue: “Sistema de subvenciones con las cuales se pretende completar el diferencial negativo de capacidad económica hasta alcanzar un determinado umbral de renta. No constituye, en sentido estricto, un tributo”.

El impuesto negativo al ingreso debería poder asegurar un ingreso mínimo a lo menos para las pensiones para los jubilados y de ingresos para los trabajadores.

En Chile hay más de 350 programas sociales, sin embargo, estos programas son bastante estrictos y no sólo excluyen a ricos, sino que también a los pobres, estos programas están diseñados para ayudar a una pobreza extrema y permanente, pero olvidan que la pobreza en muchos casos es temporal y dinámica.

Hay varios países que ya cuentan con Ingreso básico universal (IBU) por ejemplo: Finlandia, Usa, Holanda, Kenia, China, Canadá, entre otros.

Uno de los puntos que es necesario revisar y evaluar antes de implementar un IBU o un INI es el impacto sobre la oferta laboral o si este tipo de subsidios desincentiva la formalidad de los empleos o si se está fomentando un incremento de los empleos informales.

Pero no cabe duda de que tanto el IBU y el INI proveen un resguardo para los casos en que las personas vean decrecer sus ingresos, estableciendo un mínimo ingreso y un resguardo para la población. Estas políticas en materia social fomentan el bienestar de toda la población.

### 3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

#### 3.1 Marco Normativo

##### 3.1.1 Artículo 53 LIR

El artículo 53 de la Ley de Impuesto a la Renta es el intento más claro de la legislación chilena para incorporar el concepto de impuesto familiar al sistema tributario, permitiendo la declaración conjunta de renta. Este artículo está inserto en el Título III “Del Impuesto Global Complementario” en su Párrafo 1° “De la materia y tasa del impuesto” y señala:

“Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”

##### 3.1.2 Circular 48 del 6 de diciembre 1994

Esta circular imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a la Renta, por la Ley N° 19.335 del 23 de septiembre de 1994. En particular nos

enfocaremos en lo que concierne al artículo 53 de la LIR. La sustitución del inciso primero del artículo 53 sigue plenamente vigente y se puede encontrar en la subsección 3.1.1.

La circular expresa que el régimen matrimonial de participación en los gananciales es similar al régimen de separación de bienes porque cada cónyuge “administra, goza y dispone” de su propio patrimonio y por lo tanto cada cónyuge debe declarar sus rentas en forma separada en el impuesto Global Complementario.

Lo anterior no es aplicable cuando el régimen del matrimonio es con separación total convencional de bienes y no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de los bienes. Por lo tanto, en estos casos los cónyuges deberán presentar una única declaración por el conjunto de sus rentas.

### 3.1.3 Circular 41 del 19 de Julio 2007

Se imparte, en esta circular, instrucciones sobre la “Declaración y Pago de los Impuestos que Correspondan a las Rentas Generadas por los Menores”, comenzando por reconocer que los menores si son susceptibles de generar rentas y que dichos frutos no se radican en su patrimonio, sino que en del padre o madre que ejerce la “Patria Potestad”<sup>4</sup>.

En Chile, la legislación no contempla la exclusión de tributación de las rentas que obtengan los menores y que provengan del capital o del trabajo y por lo tanto están afectas a impuestos. El inciso 1° del artículo 3° de la Ley de Impuesto a la Renta indica “Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona, domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen...” y conjuntamente el artículo 44

---

<sup>4</sup> Artículo 243 Código Civil: “La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados”

del código civil dispone que “son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

El padre, la madre o ambos conjuntamente, al ejercer la patria potestad gozan el usufructo legal sobre todos los bienes del hijo y por lo tanto le corresponde cumplir con las obligaciones tributarias, considerando como rentas propias las obtenidas por el hijo y estará obligado a declararlas oportunamente. Si la patria potestad se ejerce por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, los ingresos del ejercicio del derecho legal a goce se dividirán entre ambos por partes iguales y en esa misma proporción deberán declararse por cada uno de los padres.

Existen en la circular 41 diversas situaciones planteadas y que se resumen en la siguiente tabla:

*Tabla IV - Resumen Declaración y Pago de Impuestos por la Rentas Generadas por Menores*

Situación del Menor	Titular de las Rentas	Obligado a presentar la declaración de rentas
Sujeto a Patria Potestad	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto de Patria Potestad, pero obtiene rentas que no ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos: a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros. b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo. c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.	El menor	El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero sólo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.
Sujeto a tutela o curaduría	El menor	El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor
Poseedor de un peculio <sup>5</sup> profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria.	El menor	El menor debe declarar sus rentas.

<sup>5</sup> Dinero y bienes propios de una persona. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> Noviembre 2020

### 3.1.4 Rebaja de Intereses por Créditos con Garantía Hipotecaria (ART 55 BIS LIR)

El artículo 55 Bis de la LIR establece una franquicia tributaria para personas naturales que permite rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados provenientes de créditos con garantía hipotecaria para adquirir o construir una o más viviendas, nuevas o usadas.

La franquicia tiene un tope de 8 UTA sumando todos los intereses por créditos pagados durante el año y se describe en el artículo diciendo “Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado.”

Asimismo, el artículo restringe la utilización de la franquicia por tramo de renta indicando “La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como el porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales”. La siguiente tabla muestra en términos resumidos lo expresado en este inciso del artículo 55 bis.

Tabla V - Tramos de Renta para Beneficio art. 55 bis LIR

RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL	MONTO DE LA REBAJA
Inferior a 90 UTA	Todos los intereses efectivamente pagados durante el año, hasta el tope de 8 UTA.
Entre 90 y 150 UTA	Se determina el interés pagado, con tope 8 UTA de la siguiente forma:  $8\text{UTA} \times (250 - (1,667 \times \text{Renta Bruta en UTA}))$
Superior a 150 UTA	No tiene derecho a rebaja

Continúa el artículo 55 bis, en su inciso tercero indicando que “Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo”. Es importante hacer notar que la redacción no restringe la cantidad de viviendas con crédito que pudieran dar origen al beneficio. Sólo se mantiene la restricción por tramo de renta estudiado en el inciso segundo.

El inciso cuarto entrega instrucciones de reliquidación para quienes hubieren sido gravadas con el impuesto del n°1 del artículo 43. “Deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades que se puedan rebajar de acuerdo con el inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto”.



Finalmente, al artículo 55 bis entrega instrucciones de reajustabilidad, devolución e información a ser solicitada a las entidades acreedoras.

Es importante destacar que este beneficio a pesar de parecer una deducción como gasto relacionado a la mantención de la vivienda familiar, no lo es, por cuanto no restringe la cantidad de viviendas que puedan generar el beneficio y tampoco considera la cantidad de integrantes del núcleo. En concreto, una familia podría mantener una vivienda para sus integrantes y otras varias para fines comerciales y el beneficio podría ser utilizado para los intereses que generen los créditos de todas las unidades, sin distinción.

### 3.1.5 Rebaja de impuestos por Gastos en Educación (Art 55 ter LIR)

El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito por cada hijo estudiando en enseñanza preescolar, básica, diferencial o media y que cuentan con una asistencia igual o superior al 85%. Este beneficio permite al padre y madre acceder a una rebaja de hasta 4,4 UF (entre ambos) en la declaración de renta.

El beneficio es para personas naturales tal como dice el artículo en su inciso primero y establece el valor del beneficio. “Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio”. Al mismo tiempo el inciso primero indica “Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza preescolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos.”

En su inciso segundo el artículo establece algunas restricciones indicando “Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación”.

El inciso tercero establece la renta máxima para acceder a la franquicia “La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio”. Adicionalmente el artículo señala en su inciso cuarto que se debe realizar una reliquidación diciendo “Para los efectos de la aplicación de los dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N°1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto”.

Finalmente, el artículo entrega instrucciones sobre reajustabilidad de las rentas, valor de la unidad de fomento, reajustabilidad de eventuales devoluciones de impuesto retenido o pagos provisionales, plazo de devolución y la exigencia de entrega de información a instituciones de educación. Se establece además que “si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse devolución”.

Es interesante como, junto al artículo 53, el artículo 55 ter es una aproximación al concepto de impuesto familiar, al considerar en su cálculo la cantidad de hijos y la suma de las rentas de padre y madre. Pero no considera factores como el valor de la colegiatura, a pesar que

de cierta manera está representada por la restricción de las 792 unidades de fomento anuales.

### 3.1.6 Artículo 5° y 6° LIR

En la LIR artículo 5° y artículo 6° se menciona un impuesto de característica familiar. Por ejemplo, en el artículo 5° de la LIR se indica que: “las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponde a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común”. Sobre este mismo punto existe un plazo de tres años desde la apertura de la sucesión para que estas rentas sean declaradas.

El impuesto a las herencias se aplica generalmente a las familias, sin embargo, este no tiene fundamentos desde el punto de vista legislativo y teórico actual. Porque para estos efectos se considera a la familia como contribuyente para el pago de impuestos de herencias y para otros casos como para el pago de impuestos por las rentas percibidas, la familia ya no es contribuyente, sino que se considera solamente como sujeto gravado a la persona natural.

En la LIR artículo 6°, en tanto, se refiere a comunidades que no sean por sucesión en caso de muerte o disolución conyugal, como por ejemplo en sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago del impuesto de la LIR que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

### 3.1.7 Artículo 20 de la Constitución de la República

De acuerdo con el marco normativo de la constitución de la república del año 1980, se establece claramente que se deben cumplir los principios de equidad frente a la aplicación de los impuestos a los contribuyentes y que estos no deben ser desproporcionados.

En la constitución política de Chile del año 1980, ya se estableció jurisprudencia al respecto, a saber:

Artículo °20: “La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos pueden estar afectos a fines propios de la defensa nacional. Así mismo, se podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras en desarrollo.”

### 3.1.8 Impuesto a la Renta

En Chile, el impuesto a la renta se divide en dos, existe el impuesto global complementario para las personas naturales con domicilio o residencia en Chile y el impuesto adicional para las personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile.

En la ley de impuestos a la renta en su Artículo 3° señala lo siguiente: “Salvo disposición en contrario, de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos a sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entrada esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre sus rentas, cuya fuente esté dentro del país”.

El impuesto a la renta está compuesto por los siguientes:

- 1) El impuesto de primera categoría corresponde al impuesto que se aplica sobre las rentas de capital, sobre las utilidades de los negocios. Se debe declarar anualmente

en el mes de abril de cada año. Está sujeto a una tasa fija que se sitúa entre el 25% y 27% y se deben realizar pagos provisionales en forma mensual.

- 2) El impuesto único de segunda categoría se aplica sobre las rentas del trabajo. Se basa en una estructura de tasas progresivas, igual que en el caso del impuesto global complementario. Este impuesto debe ser retenido por el empleador y enterado por el mismo en las arcas fiscales.
- 3) El impuesto global complementario (IGC), corresponde a un impuesto que se aplica a personas naturales con domicilio y residencia en Chile. Este impuesto se paga anualmente y tiene estructura de tasas progresivas que van desde 0 hasta 40%. Es decir que, a mayor nivel de ingresos, más alta será la tasa que se aplicará. Sin embargo, no se puede afirmar que este impuesto es 100% progresivo, ya que tiene muchas erosiones en la base, además para afirmar que sea un impuesto progresivo no es suficiente que aquellos contribuyentes que perciban una mayor renta paguen más impuestos, sino que se debe cumplir que proporcionalmente paguen más impuestos.
- 4) El impuesto adicional se aplica sobre las rentas de fuente chilena para personas que no tienen domicilio ni residencia en Chile. La tasa general del impuesto adicional es de 35%.

El impuesto a la renta grava el ahorro y el consumo, por lo cual desalienta el ahorro y la inversión. Para que esto no ocurra debería aplicarse el impuesto sobre el gasto en consumo.

Dado lo anterior, podemos ver que el impuesto global complementario al tener erosión en sus bases y al no ser completamente progresivo, es un impuesto que no cumple con las condiciones de equidad horizontal ni tampoco con las condiciones para que se cumplan los principios de equidad vertical.

El impuesto a la renta en Chile es un impuesto básicamente recaudador, no regulador. Por lo cual su base debería ser más bien amplia y sin tantas exenciones ni erosiones. Para crear un sistema tributario más eficiente sería necesario revisar todas las erosiones que lo afectan y eliminar aquellas que no contribuyen o que no tengan alguna justificación de ser.

En la ley de impuesto a la renta podemos observar algunos beneficios o exenciones que rebajan la base imponible.

Los casos de erosiones tributarias son:

- Las exenciones o excepciones tributarias
- Las deducciones tributarias (permiten sustraer una parte de la base y por lo tanto pagar menos impuestos.)
- Diferimiento del pago de los impuestos (posponer el pago de los impuestos)
- Franquicias (es un incentivo para las empresas con el fin de fomentar las asignaciones de recursos para el desarrollo de la actividad económica)
- Zonas francas (zonas geográficas que se destinan a la industrialización con fines de exportación).

En el caso de la tributación óptima, se busca reducir la pérdida de eficiencia que se genera en el sistema impositivo. Para lograr una mejora de eficiencia se debe tener en consideración lo siguiente:

- Base única (se debe tener un sistema de base única, no de base múltiple).
- Base amplia no de base angosta, cuanto más amplia mejor.
- Tasa pareja (se debe usar un sistema de tasa pareja, más que un sistema de tasa diferenciada).

- Tasa baja (Se debe seleccionar la tasa de impuestos más pequeña con la cual se logren los objetivos de recaudación establecidos por el fisco).

Actualmente la ley permite rebajar ciertos componentes del impuesto global complementario, a saber:

- Impuesto territorial, se podrá rebajar el impuesto efectivamente pagado en el año comercial que corresponda a la renta bruta.
- Donaciones del art 7 ley número 16.282/65 y D.L. Numero 45/73.
- Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, de acuerdo con el Art. 55 bis. La cantidad máxima a rebajar por concepto de intereses es la cantidad menor entre el monto efectivamente pagado y actualizado durante el año calendario y la cantidad de 8 unidades tributarias anuales (UTA) vigente a diciembre de ese año.
- Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses que vienen de créditos con garantía hipotecaria.
- Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L Número 2/59, según ley Número 19.622/99. Se podrán deducir de las bases del IGC o del IUSC los dividendos o aportes enterados a las instituciones con las cuales poseen la garantía hipotecaria contratado entre el 22 de junio de 1999 y 30 de junio de 2001.
- El 20% cuotas de fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93 / APV según inciso 1° Art. 42 bis.

Se puede apreciar que, en el impuesto global complementario, no es posible deducir algunas partidas como alimentación, transporte, salud o la cuota de incorporación al colegio, servicios de salud o medicamentos, entre otros.

Todas las partidas de gasto mencionadas en el párrafo anterior son necesarias para la formación de hijos y de familias que son quienes generan los ingresos que luego serán gravados por el fisco. Tampoco debemos perder de vista que los gastos en comento son necesarios para producir la renta.

### 3.2 Marco Teórico

Son 3 los conceptos clave que serán abordados en el presente título a través de una primera definición precisa a modo de facilitar posteriormente la argumentación del desarrollo del impuesto familiar como herramienta para lograr equidad. La familia, la equidad y el impuesto a la renta.

#### 3.2.1 Familia

El diccionario de la real academia española define la palabra “familia” como un “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia. Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común. Conjunto de objetos que presentan características comunes. Número de criados de alguien, aunque no vivan dentro de su casa. Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella. Grupo numeroso de personas. Taxón constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes. Enjambre de abejas”.

Existen variados autores que han esbozado el concepto de familia en el marco del derecho civil, por ejemplo:

- Para Hernán Corral Talciani la familia es “aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a uno o



más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente”. (Corral, 2005)

- Para Manuel Somarriva Undurraga la familia es el “conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción” (Somarriva, 1963)

En la actualidad los tratados internacionales, así como la ley chilena, reconocen la igualdad para todos los hijos y al mismo tiempo consideran el reconocimiento legal a relaciones no matrimoniales, como la figura de la convivencia. Es así como la propia ley de Matrimonio Civil señala al matrimonio como la “base principal” de la familia, pero no deja de reconocer, al igual que los tratados, que existen otras formas de relaciones de vida.

Son variados las entidades de Derechos Humanos que indican que no existe un modelo único de familia ya que es cambiante en tiempo:

- El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “en cuanto al término ‘familia’, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate” (Observación General N° 16, 32° período de sesiones, 1988), y en el mismo sentido “observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto” (Observación General N° 19, 39° período de sesiones, 1990).
- El Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, refiriéndose al artículo 16 de la Convención afirma que “La forma y el concepto

de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención” (Observación General N° 21, 13<sup>o</sup> período de sesiones, 1994).

- El Comité de los Derechos del Niño, al referirse a la responsabilidad de los padres y la asistencia de los Estados Parte, “reconoce que ‘familia’ aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño”. Igualmente, “El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños” (Observación General N° 7, 40<sup>o</sup> período de sesiones, 2005).

A mayor abundamiento en sentencia del 24 de febrero 2012 por el caso “Atala Riffo y niñas versus Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

“142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes

tienen vida en común por fuera del matrimonio. 143. En ellos es coherente la jurisprudencia internacional. En el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo consideró que la decisión de un tribunal nacional de retirar a un padre homosexual la custodia de su hija menor de edad, con el argumento que la niña debería vivir en una familia portuguesa tradicional, carecía de relación razonable de proporcionalidad entre la medida tomada (retiro de la custodia) y el fin perseguido (protección del interés superior de la menor de edad).”

La Ley que aprobó el Acuerdo de Unión Civil reconoce los distintos tipos de familia y se acomoda a la realidad chilena y mundial actual. De esta forma esta Ley protege los principios y valores rectores del Estado de Derecho, como el respeto a la diversidad de formas de vida, igualdad y no discriminación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia.

Existen entonces distintos tipos de familia que se podrían clasificar en:

*Tabla VI - Tipos de Familia*

Según su Extensión	Según su Formación
<p><b>Familia Extensa:</b> Aquella constituida por los progenitores, los hijos, los parientes por consanguinidad (tanto en línea recta como colateral) y, si existe matrimonio, los parientes por afinidad. Un reconocimiento a este tipo de familia lo encontramos en el artículo 815 del Código Civil.</p> <p><b>Familia Nuclear:</b> Aquella constituida por los progenitores y los hijos que viven con ellos.</p> <p><b>Familia Monoparental:</b> Aquella constituida por un solo progenitor y sus hijos.</p> <p><b>Familia Ensamblada o Reconstituida:</b> Aquella constituida por los progenitores, sus hijos comunes y los hijos que tenga fruto de una unión anterior con otra pareja.</p>	<p><b>Familia Matrimonial:</b> Aquella que tiene su origen en el matrimonio.</p> <p><b>Familia no Matrimonial o Natural:</b> Aquella que tiene su origen en una unión no matrimonial y cuyo fundamento puede ser sentimental, sexual o de procreación.</p> <p><b>Familia Adoptiva:</b> Aquella que se origina con una sentencia judicial que declara a una persona como hijo adoptivo de otro, pasando a formar familia.</p>

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, esto se encuentra reafirmado en nuestra constitución, pero no sólo eso, sino que desde el punto de vista económico también podemos señalar que es una organización humana que tiene por objetivo obtener un rendimiento económico. Al igual que cualquier otro negocio, la familia tiene una razón de ser, tiene proyectos, realiza inversiones, cotiza, tiene ingresos, gastos y costos y posee una jerarquía organizacional, técnicamente posee todas las características para que sea considerada como contribuyente en la legislación tributaria nacional.

#### 3.2.1.1 Matrimonio Civil

El Código Civil en su Artículo 102 define matrimonio como “Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

Por su parte la Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947) indica “los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos”; sin embargo, en el Código Civil artículo 1° se regulan los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos.

El artículo segundo señala que “la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello”, existiendo el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Matrimonios pueden ser celebrados ante un oficial del Registro Civil o ante una entidad religiosa de derecho público que luego sea inscrito y ratificado ante un oficial del Registro Civil.

#### a) Características de los Matrimonios

- Es un contrato que conlleva el cumplimiento de derechos y deberes establecidos en el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y otras reglas.
- Está sujeto a formalidades como celebración ante un oficial del Registro Civil y con testigos.
- Es la unión entre un Hombre y una Mujer. Además, debe ser monogámico.
- Es una unión actual que rige desde el momento que se contrae para futuro.
- La finalidad es vivir juntos, procrear y asistirse mutuamente.

#### b) Requisitos

- Diversidad de género. Debe ser un hombre y una mujer.
- El consentimiento.
- En la celebración debe existir la presencia de un Oficial del Registro Civil.
- Existen requisitos que de no cumplirse y se llegara a celebrar un Matrimonio, este sería nulo. Estos impedimentos absolutos son:
  - i. Caso de bigamia o que uno de los cónyuges tenga un matrimonio no disuelto.
  - ii. Los menores de 16 años.
  - iii. Los privados del uso de razón y los que carezcan de suficiente juicio para comprender y comprometerse con los derechos y deberes.
  - iv. Los que no puedan expresar con claridad su voluntad por cualquier medio.
- Existe limitación para contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

c) Deberes y Derechos entre los Cónyuges. Establecidos en el artículo 102, 131 y siguientes del Código Civil, entre otros. Los deberes son:

- Fidelidad (Art. 132 inciso primero Código Civil)
- Deber de socorro, principalmente económico.
- Ayuda Mutua en términos de cuidados personales.
- Protección recíproca.
- Vivir en un hogar común.
- Proveer necesidades de familia común.
- Deber de cohabitación.
- Deber de auxiliar y expensas para acciones o defensas judiciales.

d) Regímenes Matrimoniales. En la celebración del matrimonio, ante el oficial del Registro Civil, los contrayentes deben optar por el sistema de administración de bienes al que se acogen. Si nada se indica, el artículo 1718 presume que optan por la sociedad conyugal.

Los regímenes patrimoniales son:

- Sociedad Conyugal: Se forma una sociedad de bienes que los cónyuges aportaron y bienes que sean adquiridos en el matrimonio. El marido se establece como el administrador y que, como tal, tiene la libre disposición de los bienes, sin perjuicio de que para ciertos actos y tratándose de determinados bienes, necesita contar con la autorización de la mujer. Cuando la mujer desarrolla una actividad remunerada separada de su marido, los frutos de este trabajo y todos los bienes que adquiera con ello pasan a integrar un patrimonio distinto e independiente llamado “Patrimonio Reservado de la Mujer” (artículo 151 del Código Civil) y que administra exclusivamente ella.

- Separación de Bienes: Los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y por lo tanto cada uno lo administra con independencia y libertad.
  - Participación en los gananciales: Existe separación de bienes para su administración y disposición, pero se limita la posibilidad de comprometer el patrimonio por una deuda ajena a través de exigir la autorización del otro cónyuge. Al término del régimen, se deben comparar las ganancias obtenidas durante el matrimonio y el que haya obtenido menos tiene derecho de participar del 50% de la diferencia que exista entre ambas.
- e) Separación. Es una situación de hecho en que manteniéndose el vínculo conyugal las partes se distancian.
- Separación de Hecho: Cese de la convivencia, temporal o permanente, que se produce de común acuerdo entre los cónyuges o por la voluntad de solo uno de ellos. En este caso los cónyuges pueden regular, mediante un acuerdo completo y suficiente o por vía judicial si no hay consenso, sus relaciones mutuas (personales y patrimoniales) y con los hijos.
  - Separación Judicial: Esta figura supone el fin de la vida conjunta de los cónyuges, decretada por resolución judicial, pero mantiene el vínculo matrimonial, pasando a tener el estado civil de “separado judicialmente”. Puede derivarse del cese efectivo de la convivencia (solicitada unilateralmente o de común acuerdo) o una falta imputable al otro. Una vez declarada se suspenden aquellos efectos que sean incompatibles con la vida separada de ambos, como por ejemplo: los deberes de cohabitación y de fidelidad. El régimen matrimonial se sustituye por el de separación de bienes.
- f) Término del Matrimonio. Es el fin de la vida en común y entonces termina el régimen patrimonial, dando paso a la liquidación y reparto de los bienes. Los matrimonios terminan por:

- Causa de muerte
- Por la muerte presunta (cumplidos ciertos requisitos).
- Por sentencia firme de nulidad, la que procede cuando: uno de los contrayentes no tuviera la capacidad legal exigida por la ley para contraer matrimonio, el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo o no se celebre ante el número de testigos hábiles exigidos por la ley.
- Por sentencia firme de divorcio que puede ser por cese efectivo de la convivencia o una falta imputable al otro, que torne intolerable la vida en común.

Los datos de las últimas Estadísticas Vitales del INE indican que en 2017 se registraron 61.320 matrimonios en Chile, con una tasa de nupcialidad de 3,3, un número que muestra una reducción en 1,8% respecto en relación con el 2016 (62.464). En promedio fueron 168 matrimonios diarios.

Al mismo tiempo, otro resultado que sorprendió fue el cálculo de la tasa de divorcios chilena del año pasado, correspondiente a 3,6 divorcios por cada 1000 habitantes, la más alta de Sudamérica y una de las más altas del mundo, de acuerdo con las estadísticas publicadas por la Oficina de Estadísticas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, de institutos oficiales de estadísticas de los países consultados y cálculo de tendencia anual de divorcios en esas naciones.

En el año 2018 en Chile, se anunció la creación del Ministerio de la familia y desarrollo social, sin embargo, para poder avanzar sobre esta materia sería fundamental la creación de un impuesto familiar en vez de uno individual.

Este cambio, sería una muy buena medida para reforzar el vínculo matrimonial en el país. Una manera de apoyar a las familias chilenas sería mediante un sistema de tributación que



incorpore el concepto familia, esto tendría enormes impactos positivos en la familia chilena con una mirada bastante más social.

### 3.2.1.2 Acuerdo de Unión Civil

El acuerdo de unión civil fue definido en el año 2015, en la ley n° 20.830, como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar” y tiene el propósito de regular la vida afectiva en común. Este acuerdo puede ser celebrado por parejas heterosexuales como por parejas homosexuales mayores de edad, que tengan libre administración de sus bienes y genera un cambio del estado civil de cada parte a “conviviente civil”. Dicho estado civil entrega una serie de derechos destinados a regular los efectos jurídicos de la vida en común, la forma de solventar los gastos, el deber de ayuda recíproca, derechos hereditarios y el derecho a la compensación económica. (Hernández, 2016)

#### a) Características del acuerdo:

- Es un contrato por lo que supone derechos y deberes, pero estos últimos no de carácter personal como la fidelidad, salvo el de ayuda mutua y la obligación de solventar gastos comunes.
- Es un acto solemne que exige formalidades y requisitos.
- Genera parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del conviviente civil, por la duración de acuerdo.
- Permite unión de parejas heterosexuales y homosexuales.
- Permite al conviviente ser carga de salud.
- Permite al conviviente ser titular de la pensión de sobrevivencia.
- Se presume hijo del conviviente civil los nacidos dentro de una unión civil heterosexual.

#### b) Requisitos

Los convivientes deben ser mayores de edad, tener libre administración de sus bienes, no encontrarse ligados a un matrimonio no disuelto o acuerdo de unión civil vigente y debe ser celebrado ante un oficial del Registro Civil.

#### c) Deberes y Derechos

Son similares a los del matrimonio, pero atenuados:

- Deber de socorro, relacionado a la ayuda económica.
- Deber de ayuda mutua, en cuidados personales.
- Deber de protección recíproca.
- Tienen el derecho y deber de vivir en el hogar común, salvo razones graves.

#### d) Regímenes Patrimoniales

El régimen por defecto es la separación de bienes y por lo tanto cada conviviente conserva su propio patrimonio. Pero puede pactar un régimen de comunidad regulado por las normas del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

#### e) Término

- Por la muerte natural, muerte presunta o comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes.
- Por el matrimonio de alguno de los convivientes.
- Por mutuo acuerdo de los convivientes.
- Por voluntad unilateral.

#### 3.2.1.3 Cónyuge

Personal natural con la que se contrae matrimonio en los términos de lo definido en el punto

##### 3.2.1.1.

Según la definición de la RAE cónyuge es una “Persona unida a otra en matrimonio.”

#### 3.2.1.4 Conviviente Civil

Personal natural con la que se contrata un acuerdo de unión civil en los términos de lo definido en el punto 3.2.1.2.

Según la definición de la RAE conviviente civil es un “Estado civil que adquiere una persona al celebrar un contrato de unión civil con otra, por el que ambas acuerdan compartir un hogar común con el fin de regular los efectos legales derivados de su vida en común, de carácter estable y permanente.”

#### 3.2.1.5 Ascendientes

La RAE define ascendiente como:

1. adj. ascendente. U. t. c. s.
2. m. y f. Padre, madre, o cualquiera de los abuelos o bisabuelos, de quien desciende una persona.
3. m. y f. Biol. Ser vivo del que desciende directamente otro.
4. m. Predominio moral o influencia.

#### 3.2.1.6 Descendientes

La RAE define descendiente como:

1. adj. Que desciende de una persona o de un animal. Apl. a pers., u. t. c. s.
2. m. y f. Biol. Ser vivo que desciende en línea directa de otro.
3. f. desus. Bajada, falda o vertiente.

#### 3.2.1.7 Parentesco y Consanguinidad

El código civil establece en su artículo 27 que “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado

de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

El artículo 28 por su parte establece que “Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.”

#### 3.2.1.8 Menor de Edad

El artículo 26 del código civil establece: “Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. De esta forma la legislación establece que un menor de edad es aquel individuo que no ha cumplido los dieciocho años.

#### 3.2.1.9 Patria Potestad

En su Título X, artículo 243, el Código Civil establece que la Patria Potestad “es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados. La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer”.

El artículo 250, por su parte, indica cuales son las excepciones al derecho de goce sobre los bienes de los hijos.

Existen causales que suspenden la patria potestad, como por ejemplo la demencia del padre o madre que la ejerce. Si la patria potestad se suspende respecto de ambos padres, el hijo quedará sujeto a guarda.

La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre de la madre o de ambos y puede ser Legal o Judicial según los artículos 270 y 271 del código civil, respectivamente.

### 3.2.2 Equidad

La equidad indica que cada contribuyente pague según lo que le corresponda. Es un principio importante, pero su interpretación es relativa. De acuerdo con el enfoque del beneficio, cada contribuyente debe pagar en relación directa al beneficio que obtiene del gasto público. Según el enfoque de la capacidad de pago, a la luz del cual debe juzgarse el IGC, cada contribuyente debe pagar impuestos en relación directa a su capacidad de pago. Esto implica equidad horizontal o que los contribuyentes que tienen la misma capacidad de pago paguen la misma cantidad de impuesto, y equidad vertical, que los contribuyentes con una mayor capacidad de pago paguen proporcionalmente una mayor cantidad de impuestos.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el concepto de equidad lo define como sigue: "Igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que se merece."

Otra definición de Equidad en términos económicos indica lo siguiente:

La equidad es dar a cada uno lo que se merece de acuerdo con los logros realizados o de acuerdo con las circunstancias. Desde una perspectiva económica se define como la distribución justa del bienestar económico.

La equidad horizontal señala que dos individuos con la misma capacidad de pago deben pagar la misma cantidad de impuestos. Este concepto postula el tratamiento igual para los iguales. Es decir, que las personas que tienen un mismo nivel de ingresos paguen un mismo monto de impuestos.

La equidad vertical en tanto indica que personas con distinta capacidad de pagar impuestos deben pagar distinta cantidad de impuestos, de acuerdo con la capacidad de pago de cada uno y en forma proporcional.

En el caso del impuesto global complementario el monto de impuestos a pagar se obtiene de acuerdo con el nivel de ingresos de cada contribuyente (persona natural). Es un impuesto personal porque considera la situación personal de cada contribuyente. Es anual porque se paga en forma anual, también se caracteriza por ser progresivo, ya que, a mayor renta, se aplica una tasa cada vez más alta de impuestos, también se caracteriza por ser global, ya que grava un conjunto de rentas que obtiene el contribuyente de distintas formas.

Sin embargo, lo que ocurre es que dos personas con el mismo nivel de ingresos, cuando son gravados por el impuesto global complementario pueden pagar distintas cantidades de impuestos, normalmente esto sucede porque existen erosiones en las bases.

En Chile en tanto podemos apreciar que una persona con un mayor nivel de ingresos, finalmente termina pagando una menor cantidad de impuestos, esto debido principalmente a las erosiones de las bases.

De acuerdo con lo indicado en Ciper Chile ([www.ciperchile.cl](http://www.ciperchile.cl)) el 05-11-2019 en el artículo “Un pacto fiscal que promueva el crecimiento y la redistribución”, se señala lo siguiente:

El sistema tributario de Chile no contribuye a disminuir la desigualdad, mediante la redistribución entre los que tienen más (o los que ganan más) y los que tienen menos (o los que ganan menos).

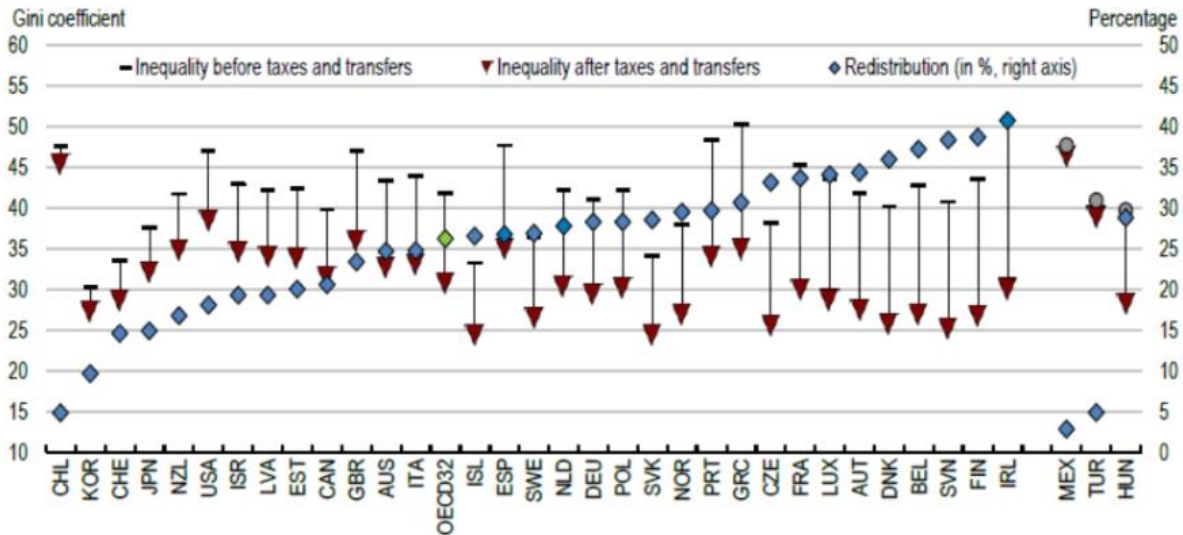


Ilustración II - Efectos de la Redistribución sobre la Equidad

De acuerdo con el Gráfico anterior, podemos concluir que el sistema de impuesto a la renta de Chile no redistribuye lo suficiente y es poco eficiente, en comparación con otros países de la OCDE. Esto refuerza también la idea que es necesario realizar cambios al sistema de impuestos personales en Chile y a como se realiza la redistribución de estos.

Otro de los conceptos que también se deberían satisfacer es el concepto de equidad intergeneracional, en este caso se busca que las generaciones actuales puedan financiar las inversiones de acuerdo con los beneficios que esa generación reciba y también en forma proporcional a su capacidad de pago, las personas de mayores recursos pagando más y los de menores recursos pagando menos impuestos para este fin.

A modo de ejemplo, actualmente para el fisco una persona que es soltero y no posee hijos y percibe un cierto nivel de renta, debería pagar el mismo impuesto de otra persona que trabaja y percibe el mismo ingreso, pero tiene una esposa que no trabaja y tres hijos no

emancipados, y uno de sus hijos además con problemas de salud. De esta manera surge la pregunta si dos personas que poseen un mismo nivel de ingresos realmente son dos personas (o contribuyentes) iguales.

Esta es una de las razones que refuerza la idea de revisar si realmente es equitativo que la persona individual siga siendo el contribuyente que sea gravado con impuestos o si fuera necesario tener una mirada más global y con mayor perspectiva social y ver a la familia como un todo y sea esta el sujeto o contribuyente de impuestos.

### 3.2.3 Impuesto a la Renta

#### 3.2.3.1 Renta

De acuerdo con la normativa chilena, Artículo 2° número 1° y 2° de la LIR, se entiende por renta lo siguiente: “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen (se elimina el concepto de atribuyan) cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”.

El Artículo 2° número 2 en su texto modificado indica lo siguiente: “Por renta devengada, aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”

El Artículo 2° número 3°, define el concepto de renta percibida como sigue: “aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago”.

De acuerdo a la real academia española el concepto renta tiene cinco definiciones de las que destacan:

1. f. Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra.



3. f. Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona.

5. f. Der. En materia tributaria, importe neto de los rendimientos.

#### 3.2.3.2 Impuesto Progresivo

Un impuesto progresivo, es aquél donde a mayor tamaño de la base del impuesto del contribuyente, mayor es el nivel de la tasa media o marginal del impuesto que se le debe aplicar.

#### 3.2.3.3 Impuesto Global Complementario

El impuesto global complementario ya fue definido anteriormente, de todos modos en la LIR se puede consultar los siguientes artículos para mayor abundamiento:

En el Título III Párrafo 1° y Párrafo 2° de la LIR. En el artículo 52 a 57, así como también en el artículo 1° de la Ley de impuesto a la renta (DL 824 del año 1974).

#### 3.2.3.4 Impuesto Real vs Impuesto Personal

Se debe realizar la distinción entre impuestos reales y personales. Los reales son aquellos que gravan una renta sin considerar la situación personal o económica del contribuyente; los impuestos personales sí consideran las situaciones personales del sujeto afecto al tributo. Un ejemplo de este último es el impuesto a la herencia que responde al grado de parentesco para computar el monto definitivo a pagar.

## 4. DESARROLLO Y RESULTADOS

En este punto, a lo largo de la tesis, se ha podido entender que el impuesto global complementario al estar concebido en base a un contribuyente persona natural, no pareciera ser equitativo cuando se mira desde la perspectiva familiar. De acuerdo con los objetivos planteados probaremos lo anterior aplicando el Impuesto Global Complementario sobre la base imponible de distintas familias y concluiremos de manera matemática sobre equidad. Acto seguido, serán propuestos una nueva definición de contribuyente y nueva forma de calcular la base imponible, para que al aplicar una estructura similar de tasas del impuesto global complementario encontremos una situación que contribuya a lograr un mayor grado de equidad. Tal como se ha planteado con anterioridad, el impacto en la recaudación no será abordada en la presente investigación.

### 4.1 Aplicación del Impuesto Global Complementario

Imaginaremos una economía que está compuesta por nueve familias que no representan la realidad chilena, no siendo esto relevante para los resultados y sus conclusiones. Estas familias, en término agregado, tienen ingresos anuales de \$180.000.000, gastos anuales de \$165.530.400, generan ahorro o riqueza<sup>6</sup> antes de impuesto de \$14.469.600 y generan recaudación anual por concepto de Impuesto Global Complementario de \$4.301.566.

Para efectos de la presente investigación haremos distinción entre la capacidad de generar ahorro y la capacidad de generar riqueza (aumento patrimonial). Estaremos frente a la capacidad de ahorrar cuando simplemente los ingresos son mayores a los gastos. Por otro lado, estaremos frente a un aumento patrimonial o generación de riqueza cuando, habiendo

---

<sup>6</sup> Se entenderá generación de riqueza cuando estemos frente a la posibilidad de ahorrar una vez cubiertos los gastos mínimos necesarios de una familia.

cubierto los gastos para satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente estemos todavía en presencia de la posibilidad de generar ahorro o consumo.

	Familia A1	Familia A2	Familia A3	Familia B1	Familia B2	Familia B3	Familia C1	Familia C2	Familia C3	TOTAL
<b>Integrantes</b>										
Matrimonio / Unión Civil	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
Tamaño Unidad Familiar (Contribuyente)	4	4	4	4	4	4	8	8	8	48
Tamaño Familia	4	4	4	4	4	4	8	8	8	48
Padre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Madre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Hijos Menores de Edad	2	2	2	2	2	2	6	6	6	30
Hijos Mayores de Edad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hijos Mayores de Edad Sujeto a Patria Potestad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hijos Menores de Edad que no viven con sus padres	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abuelos que viven con familia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros integrantes de la familia extensa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>1) Ingresos Anuales</b>	<b>12.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>180.000.000</b>
Padre	6.000.000	12.000.000	12.000.000	12.000.000	24.000.000	24.000.000	12.000.000	24.000.000	24.000.000	150.000.000
Madre	6.000.000	-	-	12.000.000	-	-	12.000.000	-	-	30.000.000
Hijos Menores de Edad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hijos Mayores de Edad Sujeto a Patria Potestad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>2) Gastos Familiares Reales</b>	<b>11.815.200</b>	<b>11.815.200</b>	<b>14.815.200</b>	<b>16.731.200</b>	<b>16.731.200</b>	<b>19.731.200</b>	<b>23.630.400</b>	<b>23.630.400</b>	<b>26.630.400</b>	<b>165.530.400</b>
Vivienda (arriendo o Interés) (20% del Ingreso)	2.400.000	2.400.000	2.400.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	36.000.000
Depreciación 50 años	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto Territorial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Educación Básica-Secundaria	-	-	-	1.760.000	1.760.000	1.760.000	-	-	-	5.280.000
Educación Universitaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alimentación	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	11.520.000	11.520.000	11.520.000	69.120.000
Salud (6,3% del Ingreso)	756.000	756.000	756.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	11.340.000
Servicios Básicos	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	960.000	960.000	960.000	5.760.000
Movilización	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	4.838.400	4.838.400	4.838.400	29.030.400
Gasto en Salud Extraordinario	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	9.000.000
<b>3) Ahorro/Deuda Familiar (1 - 2)</b>	<b>184.800</b>	<b>184.800</b>	<b>-2.815.200</b>	<b>7.268.800</b>	<b>7.268.800</b>	<b>4.268.800</b>	<b>369.600</b>	<b>369.600</b>	<b>-2.630.400</b>	<b>14.469.600</b>
Tasa IGC	0,0%	4,0%	4,0%	4,0%	8,0%	8,0%	4,0%	8,0%	8,0%	
<b>4) Recaudación Por IGC</b>	<b>-</b>	<b>148.671</b>	<b>148.671</b>	<b>297.342</b>	<b>852.385</b>	<b>852.385</b>	<b>297.342</b>	<b>852.385</b>	<b>852.385</b>	<b>4.301.566</b>
<b>5) Impuesto Sobre el Ahorro (4/3)</b>	<b>0,0%</b>	<b>80,4%</b>	<b>-5,3%</b>	<b>4,1%</b>	<b>11,7%</b>	<b>20,0%</b>	<b>80,4%</b>	<b>230,6%</b>	<b>-32,4%</b>	<b>29,7%</b>
Impuesto por Integrante Familiar	-	37.168	37.168	74.336	213.096	213.096	37.168	106.548	106.548	89.616
<b>6) Ahorro/Deuda Familiar Después de Impuesto</b>	<b>184.800</b>	<b>36.129</b>	<b>-2.963.871</b>	<b>6.971.458</b>	<b>6.416.415</b>	<b>3.416.415</b>	<b>72.258</b>	<b>-482.785</b>	<b>-3.482.785</b>	<b>10.168.034</b>
<b>7) Ahorro/Deuda Percapita</b>	<b>46.200</b>	<b>9.032</b>	<b>-740.968</b>	<b>1.742.864</b>	<b>1.604.104</b>	<b>854.104</b>	<b>9.032</b>	<b>-60.348</b>	<b>-435.348</b>	<b>3.028.673</b>

Ilustración III - Aplicación del IGC a distintos tipos de Familia (UTA febrero 2021 \$613.572)

Las familias se han segmentado en dos grupos socioeconómicos, Familia A y Familia B-C, al mismo tiempo las Familias de tipo B y C se diferencian por el tamaño familiar.

La Familia A tiene un ingreso anual total de \$ 12.000.000 y;

- 1) La Familia A1 tienen el ingreso separado entre padre y madre en un 50% cada uno, sumando el total de \$ 12.000.000 anuales.
- 2) La Familia A2 tiene el ingreso concentrado sólo en el padre de familia por \$12.000.000 anuales.
- 3) La Familia A3 tiene el ingreso concentrado en el padre, como en el caso A2, pero con gasto extraordinario en salud.

La Familia B tiene un ingreso total de \$24.000.000 y;

- 1) Familia B1 tienen el ingreso separado entre padre y madre en un 50% cada uno, sumando el total de \$ 24.000.000 anuales.
- 2) La Familia B2 tiene el ingreso concentrado sólo en el padre de familia por \$24.000.000 anuales.
- 3) La Familia B3 tiene el ingreso concentrado en el padre, como en el caso B2, pero con gasto extraordinario en salud.

La Familia C1, C2 y C3 presenta los mismos ingresos y gasto proporcionales de las familias B1, B2 y B3, pero el grupo familiar Cx es de mayor tamaño.

Los gastos de cada familia se han calculado en base a la cantidad de personas que las integran y las posibilidades que el presupuesto familiar les permite. Así por ejemplo, las familias del tipo A no generan gasto en educación porque suponemos utilización de educación pública ya que su combinación de Ingreso y cantidad de menores en edad escolar imposibilita el gasto por este concepto.

#### 4.1.1 IGC y Equidad Horizontal

Al aplicar el Impuesto Global Complementario (Fila 4 de la ilustración) sobre los individuos que componen las Familia A podemos concluir que,

- 1) El Padre y Madre de la Familia A1 se ubican en el tramo exento del IGC porque cada uno genera ingreso en dicho tramo. En cambio, los Padres de las Familias A2 y A3, a pesar de tener el mismo volumen de ingreso para toda su familia que A1, deben pagar la tasa del tramo del 4%.
- 2) La Familia A3 a pesar de presentar una generación Deuda Familia o Ahorro negativo, está obligada a contribuir y más que la Familia A1.

- 3) Los padres de Familia de A2 y A3 tienen el mismo nivel de ingreso, pero diferente generación de Riqueza y deben pagar el mismo impuesto.
- 4) La Familia A1 y A2 deben contribuir de manera diferenciada a pesar de generar la misma Riqueza.

Al aplicar IGC a las Familias B y Familias C, que presentan el mismo nivel de ingreso, encontramos que:

- 1) En cada una de las situaciones (1, 2 y 3) las Familias del tipo C deben contribuir con una mayor proporción de su generación de riqueza que las Familias de tipo B. En términos numéricos la familia B1 contribuye con un 4,1% de su generación de riqueza mientras que C1 contribuye con un 80,4%; la familia B2 contribuye con un 11,7% de su aumento patrimonial mientras que C2 contribuye con un 230,6% y la familia B3 contribuye con 20% mientras que C3 contribuye a pesar de no haber generado riqueza producto de su gasto extraordinario en salud.

En conclusión, a pesar de que el Impuesto Global Complementario considera a los individuos como contribuyentes no se aprecia que se cumpla con la equidad horizontal esperada. Esto porque a pesar de que un impuesto debería gravar los aumentos de patrimonio, el IGC grava el ingreso. Es por esto que, a igual generación de riqueza observamos distinto nivel de contribución en Familia A1vsA2, Familia B1vsB2 y Familia C1vsC2. De la misma forma podemos observar que incluso familias o Individuos con mayor poder de generar riqueza contribuyen menos que Familias que tienen menor capacidad contributiva como es el caso explicado en el párrafo anterior. Esto último se explica porque el IGC no considera las diferentes realidades de cada contribuyente que de manera clara están dibujadas por sus unidades familiares.

#### 4.1.2 IGC y Equidad Vertical

Al comparar el contribuyente Padre de la Familia A2 con un ingreso anual de \$12.000.000, que contribuye con un 80,4% de su generación de riqueza, y al Padre de la Familia B2 con un ingreso anual de \$24.000.000 y que contribuye con solo un 11,7% de su generación de riqueza, podemos comprender que la equidad vertical para contribuyentes personas naturales no se presenta en todos los casos, al igual que en la equidad vertical del punto 4.2, porque no se consideran situaciones especiales de cada contribuyente, al margen del tamaño de su familia y por lo tanto gravar sobre la base del ingreso no es un método adecuado.

#### 4.2 Impuesto Familiar Complementario como Herramienta para Lograr Equidad

Tal como hemos demostrado, la equidad vertical y equidad horizontal no se cumplen para todos los casos al aplicar el Impuesto Global Complementario en contribuyentes personas naturales y tampoco para las Familias. En primer lugar, porque la base imponible que se utiliza para su cálculo no es la adecuada para representar los aumentos de patrimonio (generación de riqueza) que deban ser gravados y en segundo lugar porque el concepto de contribuyente utilizado no permite agrupar los ingresos relevantes y tampoco considerar los gastos relevantes que permitan calcular adecuadamente la generación de riqueza.

De esta forma el desafío será desarrollar el Impuesto Familiar Complementario (IFC) compuesto por 3 elementos. Un contribuyente que llamaremos la “Unidad Familiar”, la base imponible que calcularemos como la diferencia entre los ingresos y gastos relevantes de la Unidad Familiar, y finalmente la tasa progresiva que rescataremos del mismo Impuesto Global Complementario eliminando el tramo exento.

## 4.2.1 Del Contribuyente Familiar o Unidad Familiar

Si lo que se busca es contribuir a la equidad no basta establecer como contribuyente a la persona natural, sin considerar sus situaciones familiares y especiales. Definir al contribuyente no es un asunto trivial. El concepto de familia ha cambiado y seguirá cambiando a través del tiempo y sería erróneo entonces limitar a este contribuyente a una idea tradicional de familia matrimonial.

Para efectos de esta investigación serán consideradas Unidad Familiar los siguientes 5 casos:

### 4.2.1.1 En caso de Matrimonio Civil<sup>7</sup>

En este caso el contribuyente o Unidad Familiar para efectos tributarios será la integrada por los cónyuges<sup>8</sup> no separados legalmente y:

- Los hijos menores<sup>9</sup>, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad<sup>10</sup> prorrogada o rehabilitada.

### 4.2.1.2 Sin Matrimonio o Separación Legal

Serán parte de la Unidad Familiar para efectos tributarios el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con alguno de ellos y que cumplan condiciones del caso del Matrimonio Civil del punto 4.2.1.1 anterior.

---

<sup>7</sup> Definido en el título 3.2.1.1 “Matrimonio Civil”

<sup>8</sup> Definido en el título 3.2.1.3 “Cónyuge”

<sup>9</sup> Definido en el título 3.2.1.8 “Menor de Edad”

<sup>10</sup> Definido en el título 3.2.1.9 “Patria Potestad”

#### 4.2.1.3 Con acuerdo de Unión Civil<sup>11</sup>

Serán parte de la Unidad Familiar para efectos tributarios los contratantes, los hijos de cada uno y los hijos en común, en los términos indicados en el punto 4.2.1.1, mientras dure el contrato de unión civil.

#### 4.2.1.4 Familias Ensambladas<sup>12</sup>

Serán Unidad Familiar para efectos tributarios en la medida que cumplan lo indicado en el punto 4.2.1.1.

#### 4.2.1.5 Familias Adoptiva<sup>13</sup>

Serán Unidad Familiar para efectos tributarios en la medida que cumplan lo indicado en el punto 4.2.1.1.

#### 4.2.1.6 Preguntas y respuestas de Unidad Familiar para efectos Tributarios

- Una Familia formada por un matrimonio, el padre de uno de los cónyuges de 71 años, un hijo de 24 años sin rentas y una hija de 17 con rentas superiores a \$8.500.000. ¿Quién a efectos tributarios forma parte de la unidad familiar?
  - La unidad familiar la forma el matrimonio y la hija menor, pues los ascendientes y los descendientes mayores no incapacitados nunca forman parte de la misma.
- Con una contribuyente viuda conviven sus dos hijos de 19 y 21 años de edad, y su padre que tiene 76 años y es discapacitado ¿Quiénes forman unidad familiar a efectos del Impuesto Familiar Complementario?
  - En este caso no existe unidad familiar, porque los hijos son mayores de edad. Los ascendientes en ningún caso forman parte de la unidad familiar.

---

<sup>11</sup> Definido en el título 3.2.1.2 “Acuerdo de Unión Civil”

<sup>12</sup> Definido en la Tabla VI - Tipos de Familia

<sup>13</sup> Definido en la Tabla VI - Tipos de Familia



- En el Impuesto Familiar Complementario ¿se incluyen las rentas obtenidas por ambos cónyuges y por los descendientes menores de edad?
  - Esto es efectivo. Se incluyen las rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar. Si uno de los miembros decide tributar individualmente, el resto estarán obligados a tributar de este modo.
- En caso de matrimonio con 1 hijo de 16 años y otro de 20, suponiendo que los hijos obtengan también rentas ¿Se incluyen las rentas del hijo de 20 años?
  - Los hijos menores de edad forman parte de la unidad familiar y por lo tanto sus rentas se incluyen. En ningún caso las rentas del hijo mayor de edad se incluyen en la tributación del IFC.
- Un matrimonio se divorcia en febrero, repartiéndose el haber ganancial entre ambos. En dicho período ¿podrán tributar con el IFC?
  - Obligatoriamente deberán tributar de forma individual, porque al 31 de diciembre de año que devenga el impuesto están divorciados.
- Una pareja de hecho, en la que la mujer tiene dos niños menores del anterior matrimonio y el hombre no tiene hijos ¿Pueden tributar con el Impuesto Familiar Complementario (IFC)?
  - La mujer puede tributar con el IFC con sus dos hijos menores, al formar parte de una misma unidad familiar. Su pareja no forma parte de ninguna unidad familiar, al no estar casado, no tener un acuerdo de unión civil y no tener hijos menores.
- Una pareja de hecho en la que el hombre tiene dos hijos de un anterior matrimonio que no conviven con él, la mujer tiene y convive con una hija de un anterior matrimonio y, además, tienen un hijo en común ¿Pueden tributar con el Impuesto Familiar Complementario (IFC)?

- Sólo podría ser unidad familiar la mujer y sus 2 hijos que conviven con ella o el hombre con el hijo en común. Si estuvieran bajo un acuerdo de unión civil podrían ser unidad familiar el hombre, la mujer y los 2 hijos que conviven con ellos.

#### 4.2.2 La Construcción de la Base Imponible

Considerando que Unidad Familiar para efectos tributarios nos permitirá comprender y considerar los ingresos y gastos relevantes, construiremos a partir de ellos la base imponible que luego será sometida a la tabla de Impuesto Familiar Complementario. Esta base imponible debemos entenderla también como la Generación de Riqueza o Aumento Patrimonial de las familias.

$$R = IUF - GUF$$

Donde,

R, es el Aumento Patrimonial de la Familia

IUF, es el Ingreso de la Unidad Familiar

GUF, es el Gasto Necesario de la Unidad Familiar

A pesar de haber sido mencionado antes es importante destacar una vez más que se debe distinguir entre la capacidad de generar ahorro y la capacidad de generar riqueza o aumento patrimonial.

Si la diferencia entre los Ingresos Familiares y Gastos Familiares es mayor que cero hablaremos de capacidad de ahorrar.

La Generación de Riqueza o Aumento de Patrimonio sólo se dará si se genera excedente habiendo cubierto los gastos para satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. Este excedente no necesariamente se convertirá en ahorro.

El Gasto de una Familia puede o no ser suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. De esta forma una familia podría ahorrar satisfaciendo o no sus necesidades básicas, podría satisfacer sus necesidades básicas a través de deudas y podría no satisfacer sus necesidades básicas generando o no ahorro. La siguiente tabla muestra 7 situaciones diferentes como las mencionadas en el punto anterior.

Tabla VII - Ahorro vs Generación de Riqueza (Aumento de Patrimonio)

	a) Ingreso	b) Gasto Real	c) Gasto Necesario	Ahorro (a-b)	Riqueza (a-c)
1) Familia Consume Parte de Riqueza Generada	1.000	800	700	200	300
2) Familia Ahorra toda su Riqueza Generada	1.000	800	800	200	200
3) Familia Sacrifica Necesidades para evitar Deuda o Ahorrar	1.000	1.000	1.100	-	-100
4) Familia Toma Deuda Para Cubrir Gasto por Necesidades	1.000	1.100	1.100	-100	-100
5) Familia Consume Totalidad de Riqueza Generada	1.000	1.000	900	-	100
6) Familia Consume Más que Necesidades y Toma Deuda	1.000	1.100	900	-100	100
7) Familia Sacrifica Necesidades por Ahorro	1.000	700	800	300	200

#### 4.2.2.1 El Ingreso de la Unidad Familiar

Será considerado ingreso la suma de todo aquel emolumento que sea percibido por los integrantes de la unidad familiar antes definida en un año tributario en particular.

De esta manera si en una familia el padre tiene ingresos por 100, la madre tiene ingresos por 200, un hijo menor sujeto a patria potestad tienen ingresos por 50 y un hijo mayor sujeto a patria potestad tiene ingresos por 10, el total del ingreso alcanzaría las 360 unidades monetarias. Este monto sería llamado como Ingreso de la Unidad Familiar.

#### 4.2.2.2 Gastos Necesarios de la Unidad Familiar

En el mismo sentido de lo tratado anteriormente, las circunstancias personales y familiares se tendrán en cuenta para el cálculo del Impuesto Familiar Complementario. De esta manera se tratará de manera especial a la familia al aplicar el impuesto considerando que

existen personas que dependen de los otros integrantes de la familia como ancianos, niños, personas con problemas de salud y otros casos.

El objetivo será entonces establecer la parte de los ingresos que, por utilizarse para satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se someterán a tributación por el Impuesto. A mayor abundamiento, buscaremos el volumen de gastos que para cada familia es preciso a fin de vivir con sus necesidades básicas cubiertas y esto ciertamente depende de la conformación de cada Unidad Familiar. El Gasto Necesario de la Unidad Familiar será el menor valor entre el gasto real de la unidad familiar y el Gasto Necesario de la Unidad Familiar calculado en base a su composición.

Supondremos para efectos de este estudio que dichos gastos podemos separarlos en:

- Gastos de Vivienda
- Gasto de Educación Básica-Secundaria
- Gasto de Educación Superior
- Alimentación
- Salud
- Servicios Básicos y Movilización
- Gastos de Salud Catastróficos y Cuidados Especiales

Tal como en el caso del impuesto de primera categoría supondremos que existen algunos gastos aceptados para rebajar la base imponible y otros gastos no aceptados para esos efectos.

#### 4.2.2.2.1 Gastos de Vivienda

Al igual que en una empresa, el gasto asociado a mantener la propiedad de una inmueble que se utilizada para el giro, no se limita al interés pagado para su financiamiento. Existen entonces conceptos como gastos de mantención, depreciación e impuesto territorial.

Es primario entonces entender qué es un inmueble que satisface la necesidad básica de una familia. Para nuestros efectos lo definiremos como un inmueble que mantiene habitaciones para cada integrante de la Unidad Familiar como máximo, con espacios comunes estándar y con un valor nunca superior al establecido para viviendas del subsidio habitacional del Tramo 3, UF 2.200.

La depreciación del inmueble que se podrá utilizar corresponde a las UF 2.200 a lo largo de una vida útil de 50 años, desde la fecha de construcción, que corresponde a lo establecido en la resolución exenta N°43 del 26 de diciembre del 2002 que fija la vida útil normal de los bienes físicos del activo inmovilizado correspondientes a “Edificios, casas y otras construcciones, con muros de ladrillos o de hormigón, con cadenas, pilares y vigas hormigón armado, con o sin losas.”

El impuesto territorial pagado podrá ser deducido de la base imponible hasta el tope de una vivienda de UF 2.200.

Lo intereses pagados por crédito hipotecarios destinados a la compra de la vivienda que satisface la necesidad básica de la familia podrán ser deducidos de la base hasta el interés correspondiente al financiamiento de UF 2.200. El arriendo tendrá el mismo tope.

#### 4.2.2.2.2 Gastos de Educación Pre-escolar, Básica y Media

Será posible deducir, por cada hijo cursando enseñanza pre-escolar, básica y media, un total igual al gasto público por alumno. Esto es unos USD 4.021 <sup>14</sup>anuales que al dólar observador del día 26 de febrero 2021 de \$708,04 asciende a \$2.847.029.

---

<sup>14</sup> Publicación en diario la Tercera del 20 de noviembre 2018.  
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/chile-la-mayor-inversion-alumno-14-paises-la-region/410641/>

#### 4.2.2.2.3 Gastos de Educación Superior

No podrá utilizarse gasto en educación superior para rebajar la base imponible bajo el entendido de que quienes egresan de la educación media ya alcanzaron la mayoría de edad.

#### 4.2.2.2.4 Gastos de Alimentación

Por cada integrante de la Unidad Familiar se podrá deducir una canasta básica de alimentos, que considera 80 productos de consumo básico. Al día 19 de mayo 2020 esta canasta básica mensual se situaba en los \$171.113<sup>15</sup>.

#### 4.2.2.2.5 Gastos de Salud

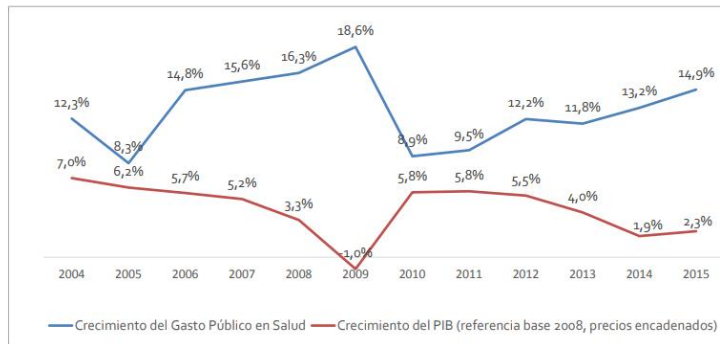
El gasto en salud en nuestro país presenta un incremento sostenido por variados motivos. Entre ellos por la mayor demanda debido al aumento de la esperanza de vida, el incremento de prestaciones más complejas y caras, el aumento de la capacidad instalada, factores demográficos, regulación del trabajo médico y equipos de salud y nuevas tecnologías.

La prioridad que tiene a nivel de políticas públicas se puede observar al comparar el crecimiento del PIB y del gasto en salud.

---

<sup>15</sup> Valor publicado en sitio <https://www.t13.cl/noticia/negocios/valor-canasta-alimentos-esenciales-chile-se-dispara-abril-y-duplica-inflacion-general>

CRECIMIENTO DEL GASTO PÚBLICO EN SALUD VS CRECIMIENTO DEL PIB CHILE, 2004-2015



*Ilustración IV - El gasto público en Salud crece más que el PIB, lo que refleja la prioridad fiscal para el gobierno en esta materia. (Fuente: Oficina de información Económica en Salud, Departamento de Economía de la Salud, MINSAL)*

En la búsqueda de equidad, el gasto en salud que debería ser aceptado como necesario para la unidad familiar no podría superar el monto que el estado invierte en esta materia por persona. Un buen proxy para esto lo podríamos encontrar en el gasto per cápita por beneficiario al dividir el gasto público por el número de beneficiarios FONASA. Al realizar esta operación encontramos que el Gasto Necesario de la Unidad Familiar por concepto de salud no puede superar los \$411.720<sup>16</sup> anuales.

#### 4.2.2.2.6 Gastos de Servicios Básicos y Movilización

Se aceptará como gasto hasta el monto promedio nacional por persona por cada integrante de la Unidad Familiar.

#### 4.2.2.2.7 Gastos de Salud Catastróficos y Cuidados Especiales

Se aceptarán como gasto todos los relacionados a enfermedades catastróficas no cubiertos por sistemas de seguridad social y/o privados, debidamente certificados por el médico tratante.

<sup>16</sup> Fuente: datos de OCDE Stats recopilados en presentación MINSAL "Enfrentamiento de Tiempos de Espera no GES". (Aларcon, 2018)

De la misma manera podrán rebajar como gasto los relacionados con el cuidado de personas de la Unidad Familiar que requieran de tratamientos especiales.

#### 4.2.3 Tasa de Impuesto Familiar Complementario

Al calcular la base imponible deduciendo de los ingresos familiares los gastos necesarios para la mantención de la Unidad Familiar no se hace necesario que la tabla de tasas de impuesto progresivas comience con un tramo exento. De esta manera la tabla del Impuesto Familiar Complementario se mostraría de la siguiente manera:

*Tabla VIII - Propuesta Impuesto Familiar Complementario (Valores en UTA)*

BASE IMPONIBLE IFC		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE	HASTA		
0,00	30,00	4,000%	0,00
30,00	50,00	8,000%	1,20
50,00	70,00	13,500%	3,95
70,00	90,00	23,000%	10,60
90,00	120,00	30,400%	17,26
120,00	310,00	35,000%	22,78
310,00	<b>Y MAS</b>	40,000%	38,28

El primer tramo entonces abarca el primer y segundo tramo del Impuesto Global Complementario y se han recalculado las cantidades a rebajar.



## 4.2.4 Aplicación del Impuesto Familiar Complementario

	Familia A1	Familia A2	Familia A3	Familia B1	Familia B2	Familia B3	Familia C1	Familia C2	Familia C3	TOTAL
<b>Integrantes</b>										
Matrimonio / Unión Civil	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	
Tamaño Unidad Familiar (Contribuyente)	4	4	4	4	4	4	8	8	8	48
Tamaño Familia	4	4	4	4	4	4	8	8	8	48
Padre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Madre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Hijos Menores de Edad	2	2	2	2	2	2	6	6	6	30
Hijos Mayores de Edad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hijos Mayores de Edad Sujeto a Patria Potestad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hijos Menores de Edad que no viven con sus padres	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abuelos que viven con familia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros integrantes de la familia extensa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>1) Ingresos Anuales</b>	<b>12.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>24.000.000</b>	<b>180.000.000</b>
Padre	6.000.000	12.000.000	12.000.000	12.000.000	24.000.000	24.000.000	12.000.000	24.000.000	24.000.000	150.000.000
Madre	6.000.000	-	-	12.000.000	-	-	12.000.000	-	-	30.000.000
Hijos Menores de Edad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hijos Mayores de Edad Sujeto a Patria Potestad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>2) Gastos Familiares Reales</b>	<b>11.815.200</b>	<b>11.815.200</b>	<b>14.815.200</b>	<b>16.731.200</b>	<b>16.731.200</b>	<b>19.731.200</b>	<b>23.630.400</b>	<b>23.630.400</b>	<b>26.630.400</b>	<b>165.530.400</b>
Vivienda (arriendo o Interés) (1)	2.400.000	2.400.000	2.400.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	4.800.000	36.000.000
Depreciación 50 años	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto Territorial (2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Educación Básica-Secundaria	-	-	-	1.760.000	1.760.000	1.760.000	-	-	-	5.280.000
Educación Universitaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alimentación	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	5.760.000	11.520.000	11.520.000	11.520.000	69.120.000
Salud (6,3% del Ingreso)	756.000	756.000	756.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	11.340.000
Servicios Básicos	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	960.000	960.000	960.000	5.760.000
Mobilización	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	4.838.400	4.838.400	4.838.400	29.030.400
Gasto en Salud Extraordinario	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	9.000.000
<b>3) Ahorro o Deuda Familiar (1 - 2)</b>	<b>184.800</b>	<b>184.800</b>	<b>-2.815.200</b>	<b>7.268.800</b>	<b>7.268.800</b>	<b>4.268.800</b>	<b>369.600</b>	<b>369.600</b>	<b>-2.630.400</b>	<b>14.469.600</b>
<b>4) Máximo Gasto Necesario de la Unidad Familiar</b>	<b>23.145.471</b>	<b>23.145.471</b>	<b>26.145.471</b>	<b>23.145.471</b>	<b>23.145.471</b>	<b>26.145.471</b>	<b>47.293.090</b>	<b>47.293.090</b>	<b>50.293.090</b>	<b>289.752.094</b>
Vivienda (arriendo o Interés) (1)	\$3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	28.829.378
Depreciación 50 años	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	11.597.802
Impuesto Territorial (2)	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	1.800.000
Educación Básica-Secundaria	5.694.058	5.694.058	5.694.058	5.694.058	5.694.058	5.694.058	17.082.173	17.082.173	17.082.173	85.410.865
Educación Universitaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alimentación	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	16.426.848	16.426.848	16.426.848	98.561.088
Salud	1.646.880	1.646.880	1.646.880	1.646.880	1.646.880	1.646.880	3.293.760	3.293.760	3.293.760	19.762.560
Servicios Básicos	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	960.000	960.000	960.000	5.760.000
Mobilización	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	4.838.400	4.838.400	4.838.400	29.030.400
Gasto en Salud Extraordinario	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	9.000.000
<b>5) Gasto Aceptado Necesario de la Unidad Familiar</b>	<b>\$15.557.269</b>	<b>15.557.269</b>	<b>18.557.269</b>	<b>18.876.533</b>	<b>18.876.533</b>	<b>21.876.533</b>	<b>28.229.157</b>	<b>28.229.157</b>	<b>31.229.157</b>	<b>196.988.876</b>
Vivienda (arriendo o Interés) (1)	\$2.400.000	2.400.000	2.400.000	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	3.203.264	26.419.586
Depreciación 50 años	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	1.288.645	11.597.802
Impuesto Territorial (2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Educación Básica-Secundaria	-	-	-	1.760.000	1.760.000	1.760.000	-	-	-	5.280.000
Educación Universitaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alimentación	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	8.213.424	16.426.848	16.426.848	16.426.848	98.561.088
Salud	756.000	756.000	756.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	1.512.000	11.340.000
Servicios Básicos	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	480.000	960.000	960.000	960.000	5.760.000
Mobilización	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	2.419.200	4.838.400	4.838.400	4.838.400	29.030.400
Gasto en Salud Extraordinario	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	-	-	3.000.000	9.000.000
<b>6) Base Imponible IFC o Mayor Patrimonio (1 - 4)</b>	<b>-3.557.269</b>	<b>-3.557.269</b>	<b>-6.557.269</b>	<b>5.123.467</b>	<b>5.123.467</b>	<b>2.123.467</b>	<b>-4.229.157</b>	<b>-4.229.157</b>	<b>-7.229.157</b>	<b>-16.988.876</b>
Tasa IGC	0,0%	0,0%	0,0%	4,0%	4,0%	4,0%	0,0%	0,0%	0,0%	
<b>7) Recaudación Por IFC</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>204.939</b>	<b>204.939</b>	<b>84.939</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>494.816</b>
<b>8) Impuesto Sobre Aumento Patrimonial</b>	<b>0,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>4,0%</b>	<b>4,0%</b>	<b>4,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>-2,9%</b>
<b>Impuesto por Integrante Familiar</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>51.235</b>	<b>51.235</b>	<b>21.235</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>10.309</b>
<b>9) Ahorro/Deuda Familiar Después de Impuesto</b>	<b>184.800</b>	<b>184.800</b>	<b>-2.815.200</b>	<b>7.063.861</b>	<b>7.063.861</b>	<b>4.183.861</b>	<b>369.600</b>	<b>369.600</b>	<b>-2.630.400</b>	<b>13.974.784</b>
<b>10) Ahorro/Deuda Percapita</b>	<b>46.200</b>	<b>46.200</b>	<b>-703.800</b>	<b>1.765.965</b>	<b>1.765.965</b>	<b>1.045.965</b>	<b>46.200</b>	<b>46.200</b>	<b>-328.800</b>	<b>3.730.096</b>

(1) Valor del interés promedio anual pagado por una vivienda de UF 2.200 financiada a 20 años a 7% nominal anual

(2) Valor estimado de contribución anual

Al aplicar las reglas del Impuesto Familiar Complementario a las mismas 9 familias de la economía planteada en la sección 4.1 observamos que el impuesto ahora es calculado sobre una Base Imponible que refleja con mayor precisión la generación de riqueza de las familias en la economía. De esta manera al aplicar una estructura de tasas progresiva logramos un mayor grado de equidad al cumplir con la premisa de que quienes poseen igual capacidad contributiva aporten lo mismo y que quienes tienen mayor capacidad contributiva tributen una mayor proporción.

A pesar de que las Familias A y C tienen ingresos muy distintos, su generación de riqueza es similar y negativa. De esta forma no contribuyen con tributo. Contrariamente las Familias tipo B, con mayor ingreso que las Familias A e idéntico ingreso que las Familias C contribuyen por el hecho de generar riqueza.

Si comparamos sólo las Familias B podemos además distinguir que la del tipo 1 y 2 tributan con la misma cuantía a pesar de tener los ingresos distribuidos de manera distinta. Por otro lado, las del tipo 1 y 2 tributan más que la del tipo 3 porque esta última tiene una situación de salud que le permite rebajar la base imponible.

## 5. CONCLUSIÓN

Uno de los aspectos más relevantes de los sistemas tributarios es establecer cuál es la unidad contributiva. “Puede afirmarse con rotundidad que no existe una solución unánime aceptada por la doctrina y la práctica legislativa acerca de cuál deba ser el sujeto pasivo ideal en el impuesto.” (Carbajo Vasco, 1991)

Es así como se entiende perfectamente cuestionable, o al menos con el potencial de ser complementada, la actual concepción de contribuyente en la legislación tributaria Chilena.

La familia por su parte, es reconocida jurídicamente y su importancia ha sido llamada en innumerables oportunidades como el “elemento natural y fundamental de la sociedad”, entendiéndose entonces que un individuo no podría llegar a su plenitud o siquiera sobrevivir sin estar inserto en su seno. ¿Cómo es posible entonces que nuestra legislación tributaria no avance en una integración seria de la familia cómo Unidad Contributiva?

La actual discusión a nivel país de la urgencia por equidad, a veces mal llamada igualdad, y la apertura de la posibilidad de repensar la carta fundamental, debe llevarnos inevitablemente a plantearnos como cierta la discusión de este tema.

El impuesto a la renta tiene como objetivo gravar la generación de riqueza de las personas que están insertas en una familia, cualquiera sea su forma. ¿Cómo podríamos aplicar un impuesto a la generación de riqueza si no somos capaces de entender qué es la riqueza y cómo calcularla? ¿cómo podríamos concluir que existe generación de riqueza si no consideramos las características especiales de cada persona y de la familia en la que está inserta?

El Impuesto Global Complementario, que tiene como sentido ser el impuesto final para las personas domiciliadas y residentes en Chile no logra, por sus propios medios, contribuir a la Equidad y así quedó demostrado en la sección 4.1 del presente estudio. Esto

ocurre por 2 motivos. En primer lugar, la base imponible sin considerar exenciones, créditos y otras erosiones a la misma, es el Ingreso Bruto de cada individuo, por separado, sin observar qué ocurre con la familia en donde está inserto. ¿es posible concluir que existe aumento patrimonial o generación de riqueza con tan sólo observar el Ingreso Bruto? En segundo lugar, el Impuesto Global Complementario se concentra en la observación de un contribuyente persona natural y así sería imposible calcular con la precisión mínima necesaria una Base Imponible que permita reflejar los aumentos patrimoniales.

Para lograr un mayor grado de equidad debemos cumplir con su definición en términos de que cada contribuyente tribute en virtud de su capacidad contributiva. A igual capacidad contributiva igual impuesto, a menor capacidad contributiva menor impuesto y finalmente a mayor capacidad contributiva mayor impuesto. Lograr esto requiere que nuestro sistema tributario grave los incrementos de patrimonio y para esto se hace imprescindible dejar de mirar al contribuyente como una persona natural y volcar la mirada hacia el contribuyente “Unidad Familiar”.

Hemos demostrado a lo largo de esta investigación que el Impuesto Familiar Complementario es una herramienta para lograr equidad porque requiere dos dimensiones que al día de hoy se han obviado en la política tributaria nacional. La primera, una base imponible que refleje lo más fielmente posible el aumento patrimonial de las familias una vez que han satisfecho sus necesidades básicas, y la segunda, calcular dicha base considerando la realidades diferentes y únicas de cada contribuyente que se encuentran en gran medida cuando contextualizamos su existencia en el ámbito familiar.

Para lograr la base imponible que buscamos debemos estar conscientes de que el simple hecho que una familia tenga ingresos por sobre los gastos no configura necesariamente un aumento patrimonial. Es de una importancia gravitante para lograr equidad en la

recaudación de los impuestos que antes de gravar a un contribuyente tengamos la seguridad de que es capaz de cubrir sus necesidades básicas personales y familiares.

El desafío que queda por delante es cómo compatibilizar la Equidad y la Recaudación, ambas ambiciones de cualquier política tributaria, pero que no avanzan en paralelo. Sin duda la Equidad es hoy un problema que tiene prioridad.

## REFERENCIAS, ANEXOS Y VITA

### Bibliografía

Agencia Tributaria Gobierno de España. (2020). *Agencia Tributaria Gobierno de España.*

Obtenido de

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/\\_Segmentos\\_/Ciudadanos/Mi\\_nimos\\_\\_reducciones\\_y\\_deducciones\\_en\\_el\\_IRPF/Declaracion\\_conjunta\\_en\\_el\\_IRPF/Unidad\\_familiar.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Ciudadanos/Mi_nimos__reducciones_y_deducciones_en_el_IRPF/Declaracion_conjunta_en_el_IRPF/Unidad_familiar.shtml)

Alarcon, G. (Febrero de 2018). *Enfrentamiento de Tiempos de Espera no GES.* Obtenido

de [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl): <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/chile.pdf>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). *Algunos aspectos sobre sistema*

*tributario chileno en relación a la OCDE.* Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Carbajo Vasco, D. (1991). La tributación de la familia en el nuevo impuesto sobre la renta

de las Personas Físicas.

Corral, H. (2005). *Derecho y derechos de la familia.* Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Departamento de Servicios Legales y Documentales, Biblioteca del Congreso Nacional de

Chile. (2018). *Guía de Formación Cívica.* Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Eyzaguirre, J. (26 de Agosto de 2018). Integrar a la Familia al Sistema Tributario. *La*

*Tercera.*

Fundación Ideapais. (2010). ¿Cómo tributan las familias chilenas? *Estudios Sociales N°1,*

3.

Gobierno de Estados Unidos. (2020). *Sitio oficial del Gobierno de Estados Unidos*. Obtenido de <https://www.usa.gov/espanol/reforma-tributaria>

Guerrero, R. (5 de Noviembre de 2019). Un pacto fiscal que promueva el crecimiento y la redistribución. *Ciper*.

Hernández, G. (2016). *Valoración, aspectos destacados y crítica de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil*. Santiago: Thomson Reuters.

Impuestos Gubernamentales Franceses. (s.f.). *Impots.gouv.fr*. Obtenido de <https://www.impots.gouv.fr/>

Instituto Nacional de Estadísticas. (2020). *Boletín de Estadísticas Vitales Provisionales 2018*.

Jaque, J. (Enero de 2010). Impuestos Personales vs Familiares. *Diario Estrategia*.

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (28 de Diciembre de 2001). Ley. *Ley Sobre Impuesto a la Renta*. Venezuela.

Ministerio de Hacienda. (1974). Ley. *Ley sobre Impuesto a la Renta, D.L.824*.

Ministerio de Hacienda. (1974). Ley. *Código Tributario, D.L.830*.

Náñez Alonso, S. (Noviembre de 2018). *Análisis del beneficio fiscal a favor de la familia en los tributos cedidos en la España de las autonomías: Periodo 2000-2015*. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/>

Ortiz Garrido, E. (2016). *Tesis: Equidad Horizontal e IGC, Parte I*. Santiago.

Rancaño Martín, M. A. (2014). *La tributación de la familia en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Recabarren, S. (21 de Septiembre de 2020). El Patrimonio y la Familia. *La Tercera*.

Sanchez Bustamante, A. (2016). *Tesis: Equidad Horizontal e IGC, Parte II*. Santiago.

SÁNCHEZ HUETE, M. (2013). *LA TRIBUTACIÓN Y SU IMPACTO DE GÉNERO EN ESPAÑA*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/>

Sapelli, C. (2019). *Ingreso Garantizado o Impuesto Negativo al Ingreso*.

Servicio de Impuesto Internos de Chile. (19 de Julio de 2007). CIRCULAR N°41. *IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CORRESPONDAN A LAS RENTAS GENERADAS POR LOS MENORES*.

Somarriva, M. (1963). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Nascimento.

Stein, R. (2020). *National Affairs*. Obtenido de <https://www.nationalaffairs.com/publications/detail/taxes-and-the-family>

UK Government. (2020). *gov.uk*. Obtenido de Government Web Site: [www.gov.uk/income-tax-rates](http://www.gov.uk/income-tax-rates)

Yáñez Henríquez, J. (2012). Elementos a considerar en una reforma tributaria. *Revista de Estudios Tributarios*, 213-250.

Yáñez Henríquez, J. (2013). Impuesto Global Complementario: Equidad. *Revista de Estudios Tributarios* 8, 219-258.

Yáñez Henríquez, J. (2016). Tributación: Equidad y/o Eficiencia. *Revista de Estudios Tributarios*, 223-259.

Yáñez Henríquez, J. (2019). Recortes Tributarios en Estados Unidos. *Revista de Estudios Tributarios*, 235-275.